



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012-2019-00758-01
Demandantes:	Teresa Ramos Caraballo
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	NIEGA la solicitud de adición
Fecha:	29 de abril de 2022

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 184 de 29 de Julio de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales. **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia. **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico, de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora. **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional. **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas

previsionales. **vi)** Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Para la Sala no es de recibo la petición de adición deprecada por Porvenir, puesto que, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se deprecó, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada en lo que tiene que ver con la ineficacia del traslado y sus consecuencias. En efecto, fueron objeto de estudio, en segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, rendimientos y el deber de información. Asimismo, se estudió la condena en costas procesales.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada. **ii)** la inversión de la carga de la prueba. **iii)** Del formulario de traslado de régimen pensional no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional; **iv)** Por tanto, al no verificarse el deber de información debía confirmarse la decisión de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado. **v)** Se expresó que no se podía declarar una compensación de los rendimientos con los gastos de administración, puesto que son emolumentos que difieren entre sí, cuya restitución surge como consecuencia de la ineficacia declarada ex tunc, en la cual se deben

volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación.

Por otra parte, frente a las condenas impuestas en primera instancia, se indicó que hay lugar a la devolución de los **rendimientos, comisiones, gastos de administración y sumas adicionales**, puesto que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la parte demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM.

Las anteriores determinaciones, se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020, SL4811-2020, SL4360-2019, y SL 31989-2008 entre otras.

También, frente a la excepción de prescripción, aludió que, por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional de la afiliada, directamente ligado con el derecho a la seguridad social, resultaba imprescriptible.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó en la sentencia cada uno de los puntos objeto de apelación formulados en la oportunidad procesal para ello por la parte pasiva, como también el grado jurisdiccional de consulta. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*. Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud allegada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE ANTONIO JOSÉ LORES MORALES
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-016-2019-00485-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en adelante PORVENIR S.A., interpone vía correo electrónico en el término procesal oportuno (19/10/2021), recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°256 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 27 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de oposición al recurso aludido, el que arguye que este carece de interés jurídico puesto que la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales para la fecha de la sentencia de segunda instancia, lo cual sustenta con la jurisprudencia contenida en la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el expediente AL4048-2015 bajo el radicado N° 66744 Acta 06, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) MP. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA; por lo cual solicita no tener en cuenta la solicitud de casación interpuesta.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(..). Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de

defensa. (...)”.

Anterior posición que ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

En el presente caso, se tiene que el A quo en providencia No. 043 del 09 de marzo de 2021: Primero, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva. Segundo, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS. Tercero, ordenó a Colpensiones, aceptar el regreso del actor al RPM. Cuarto, ordenó a Porvenir S.A., realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del accionante a Colpensiones. Y Quinto, condenó en costas al fondo privado.

Posteriormente, esta Corporación resolvió en Sentencia N°256 del 27 de septiembre de 2021 de primera instancia:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones, todas las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual del actor por concepto de rendimientos financieros, bonos pensionales -si los hubiere-, gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, por lo antes expuesto. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a Colpensiones y en favor del actor. TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto”.

Teniendo en cuenta lo decidido y atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se observa que el agravio causado a la AFP aquí recurrente PORVENIR S.A. consiste en el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante. Dichos costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de

1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente.

En el presente asunto se allegó (a folios 10 a 19 cuaderno N°1), historial de cotización del demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A, desde enero del año 1996 hasta diciembre de 2017, periodo en que estuvo vinculado a esta AFP, los cuales se tomaron para efectuar las operaciones aritméticas, incluyendo la contabilización de gastos de administración con base en el último IBC hasta la fecha de la sentencia como quiera que no existe prueba de que el afiliado haya suspendido las cotizaciones; concluyendo que no se supera el interés jurídico para recurrir en casación, según tabla que arrojó los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1996-01	\$ 471.335	3,50%	\$ 16.497
1996-02	\$ 472.597	3,50%	\$ 16.541
1996-03	\$ 474.850	3,50%	\$ 16.620
1996-04	\$ 561.462	3,50%	\$ 19.651
1996-05	\$ 563.615	3,50%	\$ 19.727
1996-06	\$ 583.765	3,50%	\$ 20.432
1996-07	\$ 573.296	3,50%	\$ 20.065
1996-08	\$ 573.071	3,50%	\$ 20.057
1996-09	\$ 572.198	3,50%	\$ 20.027
1996-10	\$ 1.820.915	3,50%	\$ 63.732
1996-11	\$ 1.519.727	3,50%	\$ 53.190
1996-12	\$ 1.639.858	3,50%	\$ 57.395
1997-01	\$ 2.842.500	3,50%	\$ 99.488
1997-02	\$ 1.552.650	3,50%	\$ 54.343
1997-03	\$ 1.525.550	3,50%	\$ 53.394
1997-04	\$ 1.764.200	3,50%	\$ 61.747
1997-05	\$ 1.816.291	3,50%	\$ 63.570
1997-06	\$ 1.967.791	3,50%	\$ 68.873
1997-07	\$ 1.967.791	3,50%	\$ 68.873
1997-08	\$ 661.470	3,50%	\$ 23.151
1997-09	\$ 701.440	3,50%	\$ 24.550
1997-10	\$ 701.430	3,50%	\$ 24.550
1997-11	\$ 665.148	3,50%	\$ 23.280
1997-12	\$ 702.340	3,50%	\$ 24.582

1998-01	\$ 697.709	3,50%	\$ 24.420
1998-02	\$ 681.301	3,50%	\$ 23.846
1998-03	\$ 729.250	3,50%	\$ 25.524
1998-04	\$ 2.565.224	3,50%	\$ 89.783
1998-05	\$ 679.959	3,50%	\$ 23.799
1998-06	\$ 709.311	3,50%	\$ 24.826
1998-07	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.134
1998-08	\$ 710.698	3,50%	\$ 24.874
1998-09	\$ 734.500	3,50%	\$ 25.708
1998-10	\$ 734.520	3,50%	\$ 25.708
1998-11	\$ 723.902	3,50%	\$ 25.337
1998-12	\$ 734.510	3,50%	\$ 25.708
1999-01	\$ 716.898	3,50%	\$ 25.091
1999-02	\$ 716.898	3,50%	\$ 25.091
1999-03	\$ 716.227	3,50%	\$ 25.068
1999-04	\$ 734.510	3,50%	\$ 25.708
1999-05	\$ 734.520	3,50%	\$ 25.708
1999-06	\$ 734.510	3,50%	\$ 25.708
1999-07	\$ 1.042.435	3,50%	\$ 36.485
1999-08	\$ 0	3,50%	\$ 0
1999-09	\$ 0	3,50%	\$ 0
1999-10	\$ 0	3,50%	\$ 0
1999-11	\$ 0	3,50%	\$ 0
1999-12	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-01	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-02	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-03	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-04	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-05	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-06	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-07	\$ 711.895	3,50%	\$ 24.916
2000-08	\$ 717.856	3,50%	\$ 25.125
2000-09	\$ 720.271	3,50%	\$ 25.209
2000-10	\$ 720.690	3,50%	\$ 25.224
2000-11	\$ 734.820	3,50%	\$ 25.719
2000-12	\$ 713.447	3,50%	\$ 24.971
2001-01	\$ 855.546	3,50%	\$ 29.944
2001-02	\$ 849.301	3,50%	\$ 29.726
2001-03	\$ 843.634	3,50%	\$ 29.527
2001-04	\$ 843.421	3,50%	\$ 29.520
2001-05	\$ 954.090	3,50%	\$ 33.393
2001-06	\$ 872.590	3,50%	\$ 30.541
2001-07	\$ 872.590	3,50%	\$ 30.541
2001-08	\$ 872.590	3,50%	\$ 30.541
2001-09	\$ 872.590	3,50%	\$ 30.541
2001-10	\$ 871.570	3,50%	\$ 30.505
2001-11	\$ 916.310	3,50%	\$ 32.071
2001-12	\$ 1.008.930	3,50%	\$ 35.313
2002-01	\$ 1.304.220	3,50%	\$ 45.648

2002-02	\$ 1.039.290	3,50%	\$ 36.375
2002-03	\$ 1.042.400	3,50%	\$ 36.484
2002-04	\$ 991.449	3,50%	\$ 34.701
2002-05	\$ 991.449	3,50%	\$ 34.701
2002-06	\$ 995.971	3,50%	\$ 34.859
2002-07	\$ 1.005.225	3,50%	\$ 35.183
2002-08	\$ 1.086.981	3,50%	\$ 38.044
2002-09	\$ 1.010.840	3,50%	\$ 35.379
2002-10	\$ 1.088.802	3,50%	\$ 38.108
2002-11	\$ 983.188	3,50%	\$ 34.412
2002-12	\$ 985.734	3,50%	\$ 34.501
2003-01	\$ 1.092.930	3,00%	\$ 32.788
2003-02	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2003-03	\$ 1.038.800	3,00%	\$ 31.164
2003-04	\$ 1.038.800	3,00%	\$ 31.164
2003-05	\$ 1.057.410	3,00%	\$ 31.722
2003-06	\$ 1.038.800	3,00%	\$ 31.164
2003-07	\$ 1.100.010	3,00%	\$ 33.000
2003-08	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2003-09	\$ 1.088.000	3,00%	\$ 32.640
2003-10	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2003-11	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2003-12	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2004-01	\$ 100.441	3,00%	\$ 3.013
2004-02	\$ 1.127.060	3,00%	\$ 33.812
2004-03	\$ 1.104.070	3,00%	\$ 33.122
2004-04	\$ 1.088.000	3,00%	\$ 32.640
2004-05	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2004-06	\$ 1.088.000	3,00%	\$ 32.640
2004-07	\$ 1.088.000	3,00%	\$ 32.640
2004-08	\$ 1.088.000	3,00%	\$ 32.640
2004-09	\$ 1.039.000	3,00%	\$ 31.170
2004-10	\$ 1.224.690	3,00%	\$ 36.741
2004-11	\$ 1.231.972	3,00%	\$ 36.959
2004-12	\$ 1.232.000	3,00%	\$ 36.960
2005-01	\$ 1.259.101	3,00%	\$ 37.773
2005-02	\$ 2.903.005	3,00%	\$ 87.090
2005-03	\$ 2.098.504	3,00%	\$ 62.955
2005-04	\$ 1.816.724	3,00%	\$ 54.502
2005-05	\$ 1.770.278	3,00%	\$ 53.108
2005-06	\$ 1.645.393	3,00%	\$ 49.362
2005-07	\$ 1.645.393	3,00%	\$ 49.362
2005-08	\$ 1.147.711	3,00%	\$ 34.431
2005-09	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2005-10	\$ 763.000	3,00%	\$ 22.890
2005-11	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2005-12	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2006-01	\$ 1.167.348	3,00%	\$ 35.020
2006-02	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335

2006-03	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2006-04	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2006-05	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2006-06	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2006-07	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2006-08	\$ 1.144.500	3,00%	\$ 34.335
2006-09	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2006-10	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2006-11	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2006-12	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-01	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-02	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-03	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-04	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-05	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-06	\$ 1.144.000	3,00%	\$ 34.320
2007-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-08	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-09	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-10	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-11	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2007-12	\$ 1.500.343	3,00%	\$ 45.010
2008-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2008-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2008-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2008-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2008-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2008-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2008-07	\$ 3.019.000	3,00%	\$ 90.570
2008-08	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2008-09	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2008-10	\$ 3.073.696	3,00%	\$ 92.211
2008-11	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2008-12	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-01	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-02	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-03	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-04	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-05	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-06	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-07	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-08	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-09	\$ 3.108.417	3,00%	\$ 93.253
2009-10	\$ 3.112.739	3,00%	\$ 93.382
2009-11	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2009-12	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2010-01	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2010-02	\$ 4.147.000	3,00%	\$ 124.410
2010-03	\$ 4.468.000	3,00%	\$ 134.040

2010-04	\$ 3.963.000	3,00%	\$ 118.890
2010-05	\$ 4.101.000	3,00%	\$ 123.030
2010-06	\$ 5.554.000	3,00%	\$ 166.620
2010-07	\$ 4.029.000	3,00%	\$ 120.870
2010-08	\$ 2.992.000	3,00%	\$ 89.760
2010-09	\$ 3.746.000	3,00%	\$ 112.380
2010-10	\$ 3.503.600	3,00%	\$ 105.108
2010-11	\$ 2.943.000	3,00%	\$ 88.290
2010-12	\$ 2.943.000	3,00%	\$ 88.290
2011-01	\$ 2.427.000	3,00%	\$ 72.810
2011-02	\$ 2.863.000	3,00%	\$ 85.890
2011-03	\$ 2.793.000	3,00%	\$ 83.790
2011-04	\$ 2.180.000	3,00%	\$ 65.400
2011-05	\$ 0	3,00%	\$ 0
2011-06	\$ 0	3,00%	\$ 0
2011-07	\$ 6.427.000	3,00%	\$ 192.810
2011-08	\$ 6.427.000	3,00%	\$ 192.810
2011-09	\$ 6.427.000	3,00%	\$ 192.810
2011-10	\$ 6.427.000	3,00%	\$ 192.810
2011-11	\$ 6.427.000	3,00%	\$ 192.810
2011-12	\$ 6.427.000	3,00%	\$ 192.810
2012-01	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-02	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-03	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-04	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-05	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-06	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-07	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-08	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-09	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-10	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-11	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2012-12	\$ 6.800.000	3,00%	\$ 204.000
2013-01	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-02	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-03	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-04	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-05	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-06	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-07	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-08	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-09	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-10	\$ 7.074.000	3,00%	\$ 212.220
2013-11	\$ 10.591.000	3,00%	\$ 317.730
2013-12	\$ 10.591.000	3,00%	\$ 317.730
2014-01	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-02	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-03	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-04	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000

2014-05	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-06	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-07	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-08	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-09	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-10	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-11	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-12	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-01	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-02	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-03	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-04	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-05	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-06	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-07	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-08	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-09	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-10	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-11	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-12	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2016-01	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-02	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-03	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-04	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-05	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-06	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-07	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-08	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-09	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-10	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-11	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-12	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2017-01	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-02	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-03	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-04	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-05	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-06	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-07	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-08	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-09	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-10	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-11	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2017-12	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-01	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-02	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-03	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288

Hasta aquí historial
PORVENIR.

Prosigue conteo con base en
el último IBC reportado.

2018-04	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-05	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-06	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-07	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-08	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-09	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-10	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-11	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2018-12	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-01	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-02	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-03	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-04	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-05	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-06	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-07	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-08	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-09	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-10	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-11	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2019-12	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-01	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-02	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-03	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-04	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-05	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-06	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-07	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-08	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-09	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-10	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-11	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2020-12	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-01	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-02	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-03	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-04	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-05	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-06	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-07	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-08	\$ 18.442.924	3,00%	\$ 553.288
2021-09	\$ 16.598.632	3,00%	\$ 497.959
TOTAL:			\$ 63.685.478

Sentencia 2da Inst:
27/09/2021

El anterior resultado indica a todas luces que el recurso impetrado resulta improcedente al no superar el interés jurídico de que trata el 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el

artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, por tanto, esta Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
ases judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Con ausencia justificada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE GLADYS REINA VILLAVICENCIO
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-015-2019-00432-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° _025

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en adelante PORVENIR S.A., interpone vía correo electrónico en el término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 261 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 27 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se anexa al escrito la escritura pública No. 2291 del 23 de agosto del 2021 y Certificado de existencia y representación legal de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a la cual se encuentra inscrita como abogada Michelle Valeria Mina Marulanda, identificada con el documento de identidad 1.234.195.459 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional 359.423 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(..). Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

Anterior posición que ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

En el presente caso, teniendo en cuenta que esta Corporación confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia que ordenó primigeniamente declarar la ineficacia del traslado de la parte actora del RPM al RAIS, a través de COLFONDOS S.A. y el posterior vínculo con la AFP PORVENIR S.A., ordenando a la última devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los dineros en la cuenta individual de la demandante, que por motivo de su afiliación al RAIS hubiere recibido con motivo del traslado, tales como como cotizaciones, bonos pensionales, si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, todos los frutos e intereses en los términos del artículo 1746 del C.C., ordenando a Colfondos S.A. devolver durante el tiempo que administró los recursos de la demandante los gastos de la administración; y ordenando a Colpensiones aceptar el traslado de la actora; por lo que el agravio causado a la AFP aquí recurrente PORVENIR S.A. consiste en el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Dichos costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente.

En el presente asunto se allegó (*a folios 44 a 55 y 125 a 137 cuaderno N°1*), historial de cotización de la demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A, desde noviembre del año 1998 hasta abril de 2019, periodo en que estuvo vinculada a esta AFP, los cuales se tomaron para efectuar las operaciones aritméticas, incluyendo la contabilización de gastos de administración con base en el último IBC hasta la fecha de la sentencia como quiera que

no existe prueba de que la actora haya suspendido las cotizaciones, concluyendo que no se supera el interés económico para recurrir en casación, según tabla que arrojó los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-11	\$ 980.741	3,50%	\$ 34.326
1998-12	\$ 980.741	3,50%	\$ 34.326
1999-01	\$ 1.128.889	3,50%	\$ 39.511
1999-02	\$ 1.128.000	3,50%	\$ 39.480
1999-03	\$ 1.128.000	3,50%	\$ 39.480
1999-04	\$ 1.184.000	3,50%	\$ 41.440
1999-05	\$ 1.561.000	3,50%	\$ 54.635
1999-06	\$ 1.128.000	3,50%	\$ 39.480
1999-07	\$ 1.165.000	3,50%	\$ 40.775
1999-08	\$ 1.128.000	3,50%	\$ 39.480
1999-09	\$ 1.212.000	3,50%	\$ 42.420
1999-10	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
1999-11	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
1999-12	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-01	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-02	\$ 1.145.000	3,50%	\$ 40.075
2000-03	\$ 1.193.000	3,50%	\$ 41.755
2000-04	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-05	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2000-06	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-07	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-08	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-09	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-10	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-11	\$ 1.185.000	3,50%	\$ 41.475
2000-12	\$ 2.544.000	3,50%	\$ 89.040
2001-01	\$ 1.295.000	3,50%	\$ 45.325
2001-02	\$ 1.295.000	3,50%	\$ 45.325
2001-03	\$ 1.295.000	3,50%	\$ 45.325
2001-04	\$ 1.295.000	3,50%	\$ 45.325
2001-05	\$ 1.748.000	3,50%	\$ 61.180
2001-06	\$ 1.295.000	3,50%	\$ 45.325
2001-07	\$ 1.340.953	3,50%	\$ 46.933
2001-08	\$ 1.365.825	3,50%	\$ 47.804
2001-09	\$ 1.372.452	3,50%	\$ 48.036

2001-10	\$ 1.372.928	3,50%	\$ 48.052
2001-11	\$ 1.372.928	3,50%	\$ 48.052
2001-12	\$ 1.327.000	3,50%	\$ 46.445
2002-01	\$ 1.357.000	3,50%	\$ 47.495
2002-02	\$ 1.357.000	3,50%	\$ 47.495
2002-03	\$ 1.357.000	3,50%	\$ 47.495
2002-04	\$ 1.357.000	3,50%	\$ 47.495
2002-05	\$ 1.188.000	3,50%	\$ 41.580
2002-06	\$ 1.192.383	3,50%	\$ 41.733
2002-07	\$ 1.928.000	3,50%	\$ 67.480
2002-08	\$ 1.897.000	3,50%	\$ 66.395
2002-09	\$ 1.992.000	3,50%	\$ 69.720
2002-10	\$ 1.992.000	3,50%	\$ 69.720
2002-11	\$ 1.992.000	3,50%	\$ 69.720
2002-12	\$ 1.829.537	3,50%	\$ 64.034
2003-01	\$ 2.099.259	3,00%	\$ 62.978
2003-02	\$ 1.984.444	3,00%	\$ 59.533
2003-03	\$ 2.099.407	3,00%	\$ 62.982
2003-04	\$ 2.099.407	3,00%	\$ 62.982
2003-05	\$ 2.834.185	3,00%	\$ 85.026
2003-06	\$ 2.099.407	3,00%	\$ 62.982
2003-07	\$ 1.501.037	3,00%	\$ 45.031
2003-08	\$ 1.501.037	3,00%	\$ 45.031
2003-09	\$ 1.501.037	3,00%	\$ 45.031
2003-10	\$ 1.501.037	3,00%	\$ 45.031
2003-11	\$ 1.501.037	3,00%	\$ 45.031
2003-12	\$ 1.501.037	3,00%	\$ 45.031
2004-01	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-02	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-03	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-04	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-05	\$ 2.126.000	3,00%	\$ 63.780
2004-06	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-07	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-08	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-09	\$ 1.574.667	3,00%	\$ 47.240
2004-10	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-11	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2004-12	\$ 1.592.600	3,00%	\$ 47.778
2005-01	\$ 1.575.000	3,00%	\$ 47.250
2005-02	\$ 1.662.000	3,00%	\$ 49.860

2005-03	\$ 1.662.000	3,00%	\$ 49.860
2005-04	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2005-05	\$ 2.243.000	3,00%	\$ 67.290
2005-06	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2005-07	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2005-08	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2005-09	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2005-10	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2005-11	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2005-12	\$ 1.661.000	3,00%	\$ 49.830
2006-01	\$ 1.744.000	3,00%	\$ 52.320
2006-02	\$ 1.744.000	3,00%	\$ 52.320
2006-03	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-04	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-05	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300
2006-06	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-07	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-08	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-09	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-10	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-11	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2006-12	\$ 2.007.000	3,00%	\$ 60.210
2007-01	\$ 2.097.000	3,00%	\$ 62.910
2007-02	\$ 2.097.000	3,00%	\$ 62.910
2007-03	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2007-04	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2007-05	\$ 2.832.000	3,00%	\$ 84.960
2007-06	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2007-07	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2007-08	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2007-09	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2007-10	\$ 2.098.000	3,00%	\$ 62.940
2007-11	\$ 3.101.000	3,00%	\$ 93.030
2007-12	\$ 2.911.000	3,00%	\$ 87.330
2008-01	\$ 3.077.000	3,00%	\$ 92.310
2008-02	\$ 2.396.000	3,00%	\$ 71.880
2008-03	\$ 2.920.000	3,00%	\$ 87.600
2008-04	\$ 3.082.000	3,00%	\$ 92.460
2008-05	\$ 4.785.000	3,00%	\$ 143.550
2008-06	\$ 2.647.000	3,00%	\$ 79.410
2008-07	\$ 2.876.000	3,00%	\$ 86.280

2008-08	\$ 3.051.000	3,00%	\$ 91.530
2008-09	\$ 3.077.000	3,00%	\$ 92.310
2008-10	\$ 3.077.000	3,00%	\$ 92.310
2008-11	\$ 3.192.000	3,00%	\$ 95.760
2008-12	\$ 3.300.000	3,00%	\$ 99.000
2009-01	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-02	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-03	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-04	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-05	\$ 5.538.000	3,00%	\$ 166.140
2009-06	\$ 3.070.000	3,00%	\$ 92.100
2009-07	\$ 3.296.000	3,00%	\$ 98.880
2009-08	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-09	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-10	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-11	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2009-12	\$ 3.553.000	3,00%	\$ 106.590
2010-01	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-02	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-03	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-04	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-05	\$ 5.616.000	3,00%	\$ 168.480
2010-06	\$ 3.131.000	3,00%	\$ 93.930
2010-07	\$ 3.394.000	3,00%	\$ 101.820
2010-08	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-09	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-10	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-11	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2010-12	\$ 3.624.000	3,00%	\$ 108.720
2011-01	\$ 3.379.000	3,00%	\$ 101.370
2011-02	\$ 3.379.000	3,00%	\$ 101.370
2011-03	\$ 3.379.000	3,00%	\$ 101.370
2011-04	\$ 3.379.000	3,00%	\$ 101.370
2011-05	\$ 5.828.000	3,00%	\$ 174.840
2011-06	\$ 3.231.000	3,00%	\$ 96.930
2011-07	\$ 3.468.000	3,00%	\$ 104.040
2011-08	\$ 3.739.000	3,00%	\$ 112.170
2011-09	\$ 3.739.000	3,00%	\$ 112.170
2011-10	\$ 3.739.000	3,00%	\$ 112.170
2011-11	\$ 3.739.000	3,00%	\$ 112.170
2011-12	\$ 3.739.000	3,00%	\$ 112.170

2012-01	\$ 3.926.000	3,00%	\$ 117.780
2012-02	\$ 3.926.000	3,00%	\$ 117.780
2012-03	\$ 3.926.000	3,00%	\$ 117.780
2012-04	\$ 3.926.000	3,00%	\$ 117.780
2012-05	\$ 6.084.000	3,00%	\$ 182.520
2012-06	\$ 3.499.000	3,00%	\$ 104.970
2012-07	\$ 3.570.000	3,00%	\$ 107.100
2012-08	\$ 3.927.000	3,00%	\$ 117.810
2012-09	\$ 3.926.791	3,00%	\$ 117.804
2012-10	\$ 3.926.000	3,00%	\$ 117.780
2012-11	\$ 3.926.000	3,00%	\$ 117.780
2012-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2013-01	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2013-02	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2013-03	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2013-04	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900
2013-05	\$ 7.940.000	3,00%	\$ 238.200
2013-06	\$ 4.474.000	3,00%	\$ 134.220
2013-07	\$ 4.752.000	3,00%	\$ 142.560
2013-08	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2013-09	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2013-10	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2013-11	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2013-12	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2014-01	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2014-02	\$ 5.089.000	3,00%	\$ 152.670
2014-03	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2014-04	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2014-05	\$ 8.221.000	3,00%	\$ 246.630
2014-06	\$ 4.557.000	3,00%	\$ 136.710
2014-07	\$ 6.061.000	3,00%	\$ 181.830
2014-08	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2014-09	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2014-10	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2014-11	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2014-12	\$ 5.275.000	3,00%	\$ 158.250
2015-01	\$ 5.521.250	3,00%	\$ 165.638
2015-02	\$ 5.521.250	3,00%	\$ 165.638
2015-03	\$ 5.521.250	3,00%	\$ 165.638
2015-04	\$ 5.461.625	3,00%	\$ 163.849
2015-05	\$ 7.452.875	3,00%	\$ 223.586

2015-06	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-07	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-08	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-09	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-10	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-11	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2015-12	\$ 5.521.000	3,00%	\$ 165.630
2016-01	\$ 5.949.750	3,00%	\$ 178.493
2016-02	\$ 5.478.000	3,00%	\$ 164.340
2016-03	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-04	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-05	\$ 8.032.000	3,00%	\$ 240.960
2016-06	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-07	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-08	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-09	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-10	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-11	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2016-12	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2017-01	\$ 6.285.875	3,00%	\$ 188.576
2017-02	\$ 5.888.292	3,00%	\$ 176.649
2017-03	\$ 6.351.618	3,00%	\$ 190.549
2017-04	\$ 6.351.618	3,00%	\$ 190.549
2017-05	\$ 8.574.028	3,00%	\$ 257.221
2017-06	\$ 6.554.514	3,00%	\$ 196.635
2017-07	\$ 6.911.619	3,00%	\$ 207.349
2017-08	\$ 6.351.351	3,00%	\$ 190.541
2017-09	\$ 6.351.351	3,00%	\$ 190.541
2017-10	\$ 6.351.351	3,00%	\$ 190.541
2017-11	\$ 6.207.288	3,00%	\$ 186.219
2017-12	\$ 6.351.351	3,00%	\$ 190.541
2018-01	\$ 6.574.476	3,00%	\$ 197.234
2018-02	\$ 5.916.070	3,00%	\$ 177.482
2018-03	\$ 6.526.929	3,00%	\$ 195.808
2018-04	\$ 6.674.365	3,00%	\$ 200.231
2018-05	\$ 9.010.757	3,00%	\$ 270.323
2018-06	\$ 7.920.568	3,00%	\$ 237.617
2018-07	\$ 7.141.880	3,00%	\$ 214.256
2018-08	\$ 4.435.010	3,00%	\$ 133.050
2018-09	\$ 7.275.951	3,00%	\$ 218.279
2018-10	\$ 6.140.646	3,00%	\$ 184.219

2018-11	\$ 5.869.681	3,00%	\$ 176.090	
2018-12	\$ 6.823.787	3,00%	\$ 204.714	
2019-01	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2019-02	\$ 5.199.075	3,00%	\$ 155.972	
2019-03	\$ 6.161.404	3,00%	\$ 184.842	
2019-04	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	-Hasta aquí historial PORVENIR.
2019-05	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	-Prosigue conteo con el último IBC reportado.
2019-06	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2019-07	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2019-08	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2019-09	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2019-10	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2019-11	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2019-12	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-01	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-02	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-03	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-04	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-05	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-06	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-07	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-08	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-09	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-10	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-11	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2020-12	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-01	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-02	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-03	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-04	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-05	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-06	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-07	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-08	\$ 5.998.933	3,00%	\$ 179.968	
2021-09	\$ 5.399.040	3,00%	\$ 161.971	Sentencia 2da Inst: 27/09/2021
TOTAL:			\$ 31.180.236	

El anterior resultado indica a todas luces que el recurso impetrado resulta improcedente al no superar el interés jurídico de que trata el 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, por tanto, esta Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1º) Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Michelle Valeria Mina Marulanda, identificada con el documento de identidad 1.234.195.459 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional 359.423 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2º) NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

3º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Con ausencia justificada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE ANA MARÍA COHEN FERNÁNDEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-005-2019-00119-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en adelante PORVENIR S.A. interpone oportunamente, mediante correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 300 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 29 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los

procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

Anterior posición que ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

En el presente caso, teniendo presente que esta Corporación confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia que ordenó primigeniamente declarar la ineficacia del traslado de la parte actora del RPM al RAIS, ordenando a Porvenir devolver a Colpensiones todos los dineros en la cuenta individual de la demandante, que por motivo de su afiliación al RAIS hubiere recibido, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como también, los rendimientos causados y los gastos de administración; y ordenando a Colpensiones que acepte el traslado de la actora; por lo que el agravio causado a la AFP aquí recurrente PORVENIR S.A. consiste en el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Dichos costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente.

En el presente asunto se allegó (*págs.144-162 del expediente digital*), historial de cotización de la demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A, desde noviembre del año 1998 hasta abril de 2019, periodo en que estuvo vinculada a esta AFP, los cuales se tomaron para efectuar las operaciones aritméticas, incluyendo la contabilización de gastos de administración con base en el último IBC hasta la fecha de la sentencia como quiera que no existe prueba de que la actora haya suspendido las

cotizaciones, concluyendo que no se supera el interés económico para recurrir en casación, según tabla que arrojó los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1999-03	\$ 2.112.250	3,50%	\$ 73.929
1999-04	\$ 4.728.760	3,50%	\$ 165.507
1999-05	\$ 1.656.667	3,50%	\$ 57.983
1999-06	\$ 3.321.667	3,50%	\$ 116.258
1999-07	\$ 1.975.000	3,50%	\$ 69.125
1999-08	\$ 1.975.000	3,50%	\$ 69.125
1999-09	\$ 1.975.000	3,50%	\$ 69.125
1999-10	\$ 2.407.000	3,50%	\$ 84.245
1999-11	\$ 1.975.000	3,50%	\$ 69.125
1999-12	\$ 3.534.000	3,50%	\$ 123.690
2000-01	\$ 4.846.000	3,50%	\$ 169.610
2000-02	\$ 1.775.000	3,50%	\$ 62.125
2000-03	\$ 2.479.000	3,50%	\$ 86.765
2000-04	\$ 1.935.000	3,50%	\$ 67.725
2000-05	\$ 1.935.000	3,50%	\$ 67.725
2000-06	\$ 2.902.000	3,50%	\$ 101.570
2000-07	\$ 2.415.000	3,50%	\$ 84.525
2000-08	\$ 2.319.000	3,50%	\$ 81.165
2000-09	\$ 2.238.000	3,50%	\$ 78.330
2000-10	\$ 2.525.762	3,50%	\$ 88.402
2000-11	\$ 2.573.000	3,50%	\$ 90.055
2000-12	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2001-01	\$ 3.521.000	3,50%	\$ 123.235
2001-02	\$ 2.545.000	3,50%	\$ 89.075
2001-03	\$ 2.684.000	3,50%	\$ 93.940
2001-04	\$ 0	3,50%	\$ 0
2001-05	\$ 0	3,50%	\$ 0
2001-06	\$ 0	3,50%	\$ 0
2001-07	\$ 0	3,50%	\$ 0
2001-08	\$ 0	3,50%	\$ 0
2001-09	\$ 0	3,50%	\$ 0
2001-10	\$ 4.219.000	3,50%	\$ 147.665
2001-11	\$ 4.113.000	3,50%	\$ 143.955
2001-12	\$ 5.720.000	3,50%	\$ 200.200
2002-01	\$ 6.180.000	3,50%	\$ 216.300
2002-02	\$ 5.983.000	3,50%	\$ 209.405

2002-03	\$ 4.860.000	3,50%	\$ 170.100
2002-04	\$ 4.489.000	3,50%	\$ 157.115
2002-05	\$ 4.494.000	3,50%	\$ 157.290
2002-06	\$ 4.230.000	3,50%	\$ 148.050
2002-07	\$ 3.276.000	3,50%	\$ 114.660
2002-08	\$ 3.966.000	3,50%	\$ 138.810
2002-09	\$ 5.435.000	3,50%	\$ 190.225
2002-10	\$ 4.265.000	3,50%	\$ 149.275
2002-11	\$ 4.703.000	3,50%	\$ 164.605
2002-12	\$ 3.623.000	3,50%	\$ 126.805
2003-01	\$ 5.369.000	3,00%	\$ 161.070
2003-02	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2003-03	\$ 3.652.000	3,00%	\$ 109.560
2003-04	\$ 4.639.000	3,00%	\$ 139.170
2003-05	\$ 971.000	3,00%	\$ 29.130
2003-06	\$ 3.020.000	3,00%	\$ 90.600
2003-07	\$ 3.020.000	3,00%	\$ 90.600
2003-08	\$ 3.248.000	3,00%	\$ 97.440
2003-09	\$ 3.112.000	3,00%	\$ 93.360
2003-10	\$ 2.928.000	3,00%	\$ 87.840
2003-11	\$ 3.484.000	3,00%	\$ 104.520
2003-12	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2004-01	\$ 1.932.000	3,00%	\$ 57.960
2004-02	\$ 3.644.000	3,00%	\$ 109.320
2004-03	\$ 1.820.000	3,00%	\$ 54.600
2004-04	\$ 4.035.000	3,00%	\$ 121.050
2004-05	\$ 1.948.000	3,00%	\$ 58.440
2004-06	\$ 1.920.000	3,00%	\$ 57.600
2004-07	\$ 3.400.000	3,00%	\$ 102.000
2004-08	\$ 3.194.000	3,00%	\$ 95.820
2004-09	\$ 2.850.000	3,00%	\$ 85.500
2004-10	\$ 3.135.000	3,00%	\$ 94.050
2004-11	\$ 2.219.000	3,00%	\$ 66.570
2004-12	\$ 2.460.000	3,00%	\$ 73.800
2005-01	\$ 3.552.000	3,00%	\$ 106.560
2005-02	\$ 3.025.000	3,00%	\$ 90.750
2005-03	\$ 2.628.000	3,00%	\$ 78.840
2005-04	\$ 3.031.000	3,00%	\$ 90.930
2005-05	\$ 2.779.000	3,00%	\$ 83.370
2005-06	\$ 3.076.000	3,00%	\$ 92.280
2005-07	\$ 2.992.000	3,00%	\$ 89.760

2005-08	\$ 2.879.000	3,00%	\$ 86.370
2005-09	\$ 2.498.000	3,00%	\$ 74.940
2005-10	\$ 3.714.000	3,00%	\$ 111.420
2005-11	\$ 3.544.000	3,00%	\$ 106.320
2005-12	\$ 4.563.000	3,00%	\$ 136.890
2006-01	\$ 3.734.000	3,00%	\$ 112.020
2006-02	\$ 3.299.000	3,00%	\$ 98.970
2006-03	\$ 3.547.000	3,00%	\$ 106.410
2006-04	\$ 3.658.000	3,00%	\$ 109.740
2006-05	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2006-06	\$ 3.578.000	3,00%	\$ 107.340
2006-07	\$ 3.623.000	3,00%	\$ 108.690
2006-08	\$ 3.490.000	3,00%	\$ 104.700
2006-09	\$ 3.233.000	3,00%	\$ 96.990
2006-10	\$ 3.269.000	3,00%	\$ 98.070
2006-11	\$ 3.533.000	3,00%	\$ 105.990
2006-12	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900
2007-01	\$ 4.387.000	3,00%	\$ 131.610
2007-02	\$ 3.338.000	3,00%	\$ 100.140
2007-03	\$ 3.121.000	3,00%	\$ 93.630
2007-04	\$ 3.500.000	3,00%	\$ 105.000
2007-05	\$ 3.510.000	3,00%	\$ 105.300
2007-06	\$ 3.948.000	3,00%	\$ 118.440
2007-07	\$ 3.496.000	3,00%	\$ 104.880
2007-08	\$ 3.928.000	3,00%	\$ 117.840
2007-09	\$ 4.259.000	3,00%	\$ 127.770
2007-10	\$ 3.737.000	3,00%	\$ 112.110
2007-11	\$ 3.480.000	3,00%	\$ 104.400
2007-12	\$ 4.481.000	3,00%	\$ 134.430
2008-01	\$ 4.313.000	3,00%	\$ 129.390
2008-02	\$ 3.272.000	3,00%	\$ 98.160
2008-03	\$ 3.677.000	3,00%	\$ 110.310
2008-04	\$ 3.598.000	3,00%	\$ 107.940
2008-05	\$ 4.044.000	3,00%	\$ 121.320
2008-06	\$ 4.711.000	3,00%	\$ 141.330
2008-07	\$ 4.162.000	3,00%	\$ 124.860
2008-08	\$ 4.075.000	3,00%	\$ 122.250
2008-09	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800
2008-10	\$ 3.719.000	3,00%	\$ 111.570
2008-11	\$ 4.254.000	3,00%	\$ 127.620
2008-12	\$ 4.843.000	3,00%	\$ 145.290

2009-01	\$ 4.804.000	3,00%	\$ 144.120
2009-02	\$ 3.763.000	3,00%	\$ 112.890
2009-03	\$ 3.683.000	3,00%	\$ 110.490
2009-04	\$ 3.919.000	3,00%	\$ 117.570
2009-05	\$ 4.599.000	3,00%	\$ 137.970
2009-06	\$ 5.091.000	3,00%	\$ 152.730
2009-07	\$ 4.587.000	3,00%	\$ 137.610
2009-08	\$ 4.331.000	3,00%	\$ 129.930
2009-09	\$ 4.331.000	3,00%	\$ 129.930
2009-10	\$ 4.331.000	3,00%	\$ 129.930
2009-11	\$ 5.928.000	3,00%	\$ 177.840
2009-12	\$ 7.240.000	3,00%	\$ 217.200
2010-01	\$ 7.471.000	3,00%	\$ 224.130
2010-02	\$ 5.212.000	3,00%	\$ 156.360
2010-03	\$ 6.286.000	3,00%	\$ 188.580
2010-04	\$ 4.683.000	3,00%	\$ 140.490
2010-05	\$ 6.347.000	3,00%	\$ 190.410
2010-06	\$ 6.237.000	3,00%	\$ 187.110
2010-07	\$ 5.746.000	3,00%	\$ 172.380
2010-08	\$ 5.950.000	3,00%	\$ 178.500
2010-09	\$ 6.127.000	3,00%	\$ 183.810
2010-10	\$ 6.222.000	3,00%	\$ 186.660
2010-11	\$ 4.849.000	3,00%	\$ 145.470
2010-12	\$ 7.311.000	3,00%	\$ 219.330
2011-01	\$ 6.347.000	3,00%	\$ 190.410
2011-02	\$ 5.868.000	3,00%	\$ 176.040
2011-03	\$ 6.096.000	3,00%	\$ 182.880
2011-04	\$ 5.862.000	3,00%	\$ 175.860
2011-05	\$ 6.654.000	3,00%	\$ 199.620
2011-06	\$ 6.870.000	3,00%	\$ 206.100
2011-07	\$ 6.950.000	3,00%	\$ 208.500
2011-08	\$ 6.840.000	3,00%	\$ 205.200
2011-09	\$ 7.000.000	3,00%	\$ 210.000
2011-10	\$ 7.283.000	3,00%	\$ 218.490
2011-11	\$ 6.105.000	3,00%	\$ 183.150
2011-12	\$ 7.374.000	3,00%	\$ 221.220
2012-01	\$ 7.323.000	3,00%	\$ 219.690
2012-02	\$ 6.766.000	3,00%	\$ 202.980
2012-03	\$ 5.718.000	3,00%	\$ 171.540
2012-04	\$ 5.994.000	3,00%	\$ 179.820
2012-05	\$ 6.175.000	3,00%	\$ 185.250

2012-06	\$ 7.363.600	3,00%	\$ 220.908
2012-07	\$ 7.240.000	3,00%	\$ 217.200
2012-08	\$ 7.124.000	3,00%	\$ 213.720
2012-09	\$ 6.782.000	3,00%	\$ 203.460
2012-10	\$ 6.982.000	3,00%	\$ 209.460
2012-11	\$ 6.994.000	3,00%	\$ 209.820
2012-12	\$ 8.165.000	3,00%	\$ 244.950
2013-01	\$ 7.207.000	3,00%	\$ 216.210
2013-02	\$ 8.268.000	3,00%	\$ 248.040
2013-03	\$ 8.245.000	3,00%	\$ 247.350
2013-04	\$ 8.068.000	3,00%	\$ 242.040
2013-05	\$ 7.081.000	3,00%	\$ 212.430
2013-06	\$ 6.786.000	3,00%	\$ 203.580
2013-07	\$ 7.691.000	3,00%	\$ 230.730
2013-08	\$ 7.555.000	3,00%	\$ 226.650
2013-09	\$ 7.594.000	3,00%	\$ 227.820
2013-10	\$ 7.820.000	3,00%	\$ 234.600
2013-11	\$ 7.106.750	3,00%	\$ 213.203
2013-12	\$ 10.448.000	3,00%	\$ 313.440
2014-01	\$ 10.451.000	3,00%	\$ 313.530
2014-02	\$ 10.256.000	3,00%	\$ 307.680
2014-03	\$ 10.735.000	3,00%	\$ 322.050
2014-04	\$ 12.436.000	3,00%	\$ 373.080
2014-05	\$ 9.579.000	3,00%	\$ 287.370
2014-06	\$ 9.899.000	3,00%	\$ 296.970
2014-07	\$ 9.841.000	3,00%	\$ 295.230
2014-08	\$ 10.260.000	3,00%	\$ 307.800
2014-09	\$ 9.210.000	3,00%	\$ 276.300
2014-10	\$ 9.576.000	3,00%	\$ 287.280
2014-11	\$ 10.501.000	3,00%	\$ 315.030
2014-12	\$ 9.588.000	3,00%	\$ 287.640
2015-01	\$ 12.757.000	3,00%	\$ 382.710
2015-02	\$ 9.822.000	3,00%	\$ 294.660
2015-03	\$ 9.971.000	3,00%	\$ 299.130
2015-04	\$ 16.108.750	3,00%	\$ 483.263
2015-05	\$ 10.469.000	3,00%	\$ 314.070
2015-06	\$ 11.009.000	3,00%	\$ 330.270
2015-07	\$ 11.017.000	3,00%	\$ 330.510
2015-08	\$ 10.976.000	3,00%	\$ 329.280
2015-09	\$ 12.230.000	3,00%	\$ 366.900
2015-10	\$ 12.558.000	3,00%	\$ 376.740

2015-11	\$ 11.801.000	3,00%	\$ 354.030
2015-12	\$ 12.941.000	3,00%	\$ 388.230
2016-01	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-02	\$ 10.909.000	3,00%	\$ 327.270
2016-03	\$ 12.084.000	3,00%	\$ 362.520
2016-04	\$ 11.991.000	3,00%	\$ 359.730
2016-05	\$ 11.606.000	3,00%	\$ 348.180
2016-06	\$ 12.034.000	3,00%	\$ 361.020
2016-07	\$ 11.737.000	3,00%	\$ 352.110
2016-08	\$ 11.826.000	3,00%	\$ 354.780
2016-09	\$ 12.227.000	3,00%	\$ 366.810
2016-10	\$ 12.620.000	3,00%	\$ 378.600
2016-11	\$ 10.147.000	3,00%	\$ 304.410
2016-12	\$ 12.550.000	3,00%	\$ 376.500
2017-01	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-02	\$ 10.319.116	3,00%	\$ 309.573
2017-03	\$ 9.882.932	3,00%	\$ 296.488
2017-04	\$ 11.162.666	3,00%	\$ 334.880
2017-05	\$ 12.044.383	3,00%	\$ 361.331
2017-06	\$ 23.857.451	3,00%	\$ 715.724
2017-07	\$ 13.125.875	3,00%	\$ 393.776
2017-08	\$ 12.514.957	3,00%	\$ 375.449
2017-09	\$ 11.856.095	3,00%	\$ 355.683
2017-10	\$ 13.075.400	3,00%	\$ 392.262
2017-11	\$ 12.070.979	3,00%	\$ 362.129
2017-12	\$ 13.213.162	3,00%	\$ 396.395
2018-01	\$ 19.531.050	3,00%	\$ 585.932
2018-02	\$ 12.112.153	3,00%	\$ 363.365
2018-03	\$ 12.486.627	3,00%	\$ 374.599
2018-04	\$ 15.202.283	3,00%	\$ 456.068
2018-05	\$ 12.692.154	3,00%	\$ 380.765
2018-06	\$ 12.123.577	3,00%	\$ 363.707
2018-07	\$ 13.913.134	3,00%	\$ 417.394
2018-08	\$ 15.529.083	3,00%	\$ 465.872
2018-09	\$ 14.058.641	3,00%	\$ 421.759
2018-10	\$ 13.647.433	3,00%	\$ 409.423
2018-11	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2018-12	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-01	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-02	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400

-Hasta aquí conteo historial
aportado por PORVENIR.
-Prosigue conteo con el último
IBC reportados.

2019-03	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-04	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-05	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-06	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-07	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-08	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-09	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-10	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-11	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2019-12	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-01	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-02	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-03	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-04	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-05	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-06	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-07	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-08	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-09	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-10	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-11	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2020-12	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-01	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-02	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-03	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-04	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-05	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-06	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-07	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-08	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2021-09	\$ 1.237.333	3,00%	\$ 37.120
TOTAL:			\$ 46.533.524

Sentencia 2da Inst: 29/09/2021

El anterior resultado indica a todas luces que el recurso impetrado resulta improcedente al no superar el interés jurídico de que trata el 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, por tanto, esta Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A.,

por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral
Demandantes: María Yolanda Rojas Peña y otros
Demandado: EMCALI EICE ESP
Radicación: 76001-31-05-017-2017-00169-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de los demandantes MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA, EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA, JORGE ELIECER URBANO BARRIOS, IGNACIO GUTIERREZ SERNA y RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO interpone oportunamente el 6 de abril de 2021, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°53 proferida el 23 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la pretensión de los demandantes, está orientada al reconocimiento y pago de las primas extralegales contenidas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva 1999-2000, por detentar la calidad de pensionados durante su vigencia, y contar entonces, según lo argüido por la apelante-activa, con un derecho adquirido a dichas primas, que son las siguientes:

- 1) Prima semestral extralegal, equivalente a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año (art. 71 Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000)
- 2) Prima semestral de junio, equivalente a 15 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de junio de cada año (art. 72 Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000)
- 3) Prima semestral extra de navidad, equivalente a 16 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año (art. 73 Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000)
- 4) Prima semestral de navidad, equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año (art. 74 Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000)

Así mismo, se peticionó el pago del retroactivo pensional derivado de la reliquidación para cada uno de los demandantes, debidamente indexado, costas y agencias en derecho, a partir de las siguientes fechas:

- MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA, EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA, JORGE ELIECER URBANO BARRIOS e IGNACIO GUTIERREZ SERNA a partir del 30 de diciembre de 2013 en adelante.
- RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO a partir del 30 de mayo de 2014 en adelante.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 068 del 29 de septiembre de 2017 en la cual declaró probada la excepción de "*fundamentación Legal de las pretensiones en una norma convencional derogada*", absolviendo a EMCALI

EICE ESP de todas las pretensiones incoadas en su contra. Decisión que fue oportunamente apelada por la parte actora.

Posteriormente, esta Corporación resolvió “CONFIRMAR la sentencia No. 068 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de cada uno de los accionantes”

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en el cálculo del retroactivo indexado de las diferencias en las mesadas pensionales de cada uno de los demandantes de la siguiente manera:

1. MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA:

En cuanto a esta demandante, se procedió a efectuar la actualización de la mesada pensional otorgada por EMCALI EICE ESP, a fin de establecer el cálculo del retroactivo pretendido respecto de las cuatro primas establecidas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva 1999-2000, contadas a partir del 30 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, dando como resultado un retroactivo de \$78.521.260 pesos, como se indica en la siguiente tabla:

CÁLCULO RETROACTIVO MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA

NOTA: SE RECLAMAN DERECHOS A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 (FI.110,12-13 - C.1)

AÑO	% IPC	MESADA EMCALI ACTUALIZADA	PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	PRIMA EXTRALEGAL Art. 71	PRIMA EXTRALEGAL JUNIO Art. 72	PRIMA NAVIDAD Art.74
15/06/1999	9,23%	\$ 1.782.500,00				
2000	8,75%	\$ 1.947.024,75				
2001	7,65%	\$ 2.117.389,42				
2002	6,99%	\$ 2.279.369,71				
2003	6,49%	\$ 2.438.697,65				
2004	5,50%	\$ 2.596.969,13				
2005	4,85%	\$ 2.739.802,43				
2006	4,48%	\$ 2.872.682,85				
2007	5,69%	\$ 3.001.379,04				

Ordinario Laboral
 Demandantes: María Yolanda Rojas Peña y otros
 Demandado: EMCALI EICE ESP
 Radicación: 76001-31-05-017-2017-00169-01

2008	7,67%	\$ 3.172.157,50				
2009	2,00%	\$ 3.415.461,98				
2010	3,17%	\$ 3.483.771,22				
2011	3,73%	\$ 3.594.346,12				
2012	2,44%	\$ 3.728.415,23				
30/12/2013	1,94%	\$ 3.819.388,57	\$ 11.316,71	N/A	N/A	\$ 21.218,83
2014	3,66%	\$ 3.893.484,70	\$ 2.076.525,18	\$ 1.427.611,06	\$ 1.946.742,35	\$ 3.893.484,70
2015	6,77%	\$ 4.035.986,24	\$ 2.152.526,00	\$ 1.479.861,62	\$ 2.017.993,12	\$ 4.035.986,24
2016	5,75%	\$ 4.309.222,51	\$ 2.298.252,01	\$ 1.580.048,25	\$ 2.154.611,26	\$ 4.309.222,51
2017	4,09%	\$ 4.557.002,81	\$ 2.430.401,50	\$ 1.670.901,03	\$ 2.278.501,40	\$ 4.557.002,81
2018	3,18%	\$ 4.743.384,22	\$ 2.529.804,92	\$ 1.739.240,88	\$ 2.371.692,11	\$ 4.743.384,22
2019	3,80%	\$ 4.894.223,84	\$ 2.610.252,71	\$ 1.794.548,74	\$ 2.447.111,92	\$ 4.894.223,84
2020	1,61%	\$ 5.080.204,35	\$ 2.709.442,32	\$ 1.862.741,59	\$ 2.540.102,17	\$ 5.080.204,35
23/03/2021		\$ 5.161.995,64	\$ 634.734,28	\$ 436.379,82	\$ 595.063,39	\$ 1.190.126,77
TOTALES:			\$ 17.453.255,61	\$ 11.991.333,00	\$ 16.351.817,72	\$ 32.724.854,27
TOTAL RETROACTIVO						\$ 78.521.260,59

Dado que el retroactivo no supera el interés para la procedencia del recurso, se continúa con la indexación de los valores, la cual asciende a **\$9.366.098** pesos, según la siguiente tabla:

FECHA DE PAGO:	23/03/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	107,12

INDEXACIÓN VALORES MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA

	PERIODOS		VALOR PRIMA	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION	TOTAL INDEXACION
	DESDE	HASTA								
PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	30/12/2013	23/03/2021	\$ 11.316,71	1	\$ 11.317	79,56	1,35	\$ 15.237	\$ 3.920	
	15/12/2014	23/03/2021	\$ 2.076.525,18	1	\$ 2.076.525	82,47	1,30	\$ 2.697.191	\$ 620.666	
	15/12/2015	23/03/2021	\$ 2.152.526,00	1	\$ 2.152.526	88,05	1,22	\$ 2.618.723	\$ 466.197	
	15/12/2016	23/03/2021	\$ 2.298.252,01	1	\$ 2.298.252	93,11	1,15	\$ 2.644.064	\$ 345.812	
	15/12/2017	23/03/2021	\$ 2.430.401,50	1	\$ 2.430.401	96,92	1,11	\$ 2.686.180	\$ 255.779	
	15/12/2018	23/03/2021	\$ 2.529.804,92	1	\$ 2.529.805	100,00	1,07	\$ 2.709.927	\$ 180.122	
	15/12/2019	23/03/2021	\$ 2.610.252,71	1	\$ 2.610.253	103,80	1,03	\$ 2.693.741	\$ 83.488	
	15/12/2020	23/03/2021	\$ 2.709.442,32	1	\$ 2.709.442	105,48	1,02	\$ 2.751.569	\$ 42.126	
	01/01/2021	23/03/2021	\$ 634.734,28	1	\$ 634.734	107,12	1,00	\$ 634.734	\$ 0	\$ 1.998.110
	30/12/2013	23/03/2021	\$ 0,00	1	\$ 0	79,56	1,35	\$ 0	\$ 0	

Ordinario Laboral
 Demandantes: María Yolanda Rojas Peña y otros
 Demandado: EMCALI EICE ESP
 Radicación: 76001-31-05-017-2017-00169-01

PRIMA EXTRAL EGAL Art. 71	30/05/2014	23/03/2021	\$ 1.427.611,06	1	\$ 1.427.611	81,53	1,31	\$ 1.875.698	\$ 448.087	
	30/05/2015	23/03/2021	\$ 1.479.861,62	1	\$ 1.479.862	85,12	1,26	\$ 1.862.345	\$ 382.483	
	30/05/2016	23/03/2021	\$ 1.580.048,25	1	\$ 1.580.048	92,10	1,16	\$ 1.837.728	\$ 257.680	
	30/05/2017	23/03/2021	\$ 1.670.901,03	1	\$ 1.670.901	96,12	1,11	\$ 1.862.119	\$ 191.218	
	30/05/2018	23/03/2021	\$ 1.739.240,88	1	\$ 1.739.241	99,16	1,08	\$ 1.878.857	\$ 139.616	
	30/05/2019	23/03/2021	\$ 1.794.548,74	1	\$ 1.794.549	102,44	1,05	\$ 1.876.533	\$ 81.984	
	30/05/2020	23/03/2021	\$ 1.862.741,59	1	\$ 1.862.742	105,36	1,02	\$ 1.893.858	\$ 31.116	
	01/01/2021	23/03/2021	\$ 436.379,82	1	\$ 436.380	107,12	1,00	\$ 436.380	\$ 0	1.532.186,02
PRIMA EXTRAL EGAL JUNIO Art. 72	30/12/2013	23/03/2021	\$ 0,00	1	\$ 0	79,56	1,35	\$ 0	\$ 0	
	30/05/2014	23/03/2021	\$ 1.946.742,35	1	\$ 1.946.742	81,53	1,31	\$ 2.557.771	\$ 611.028	
	30/05/2015	23/03/2021	\$ 2.017.993,12	1	\$ 2.017.993	85,12	1,26	\$ 2.539.561	\$ 521.568	
	30/05/2016	23/03/2021	\$ 2.154.611,26	1	\$ 2.154.611	92,10	1,16	\$ 2.505.993	\$ 351.382	
	30/05/2017	23/03/2021	\$ 2.278.501,40	1	\$ 2.278.501	96,12	1,11	\$ 2.539.254	\$ 260.752	
	30/05/2018	23/03/2021	\$ 2.371.692,11	1	\$ 2.371.692	99,16	1,08	\$ 2.562.078	\$ 190.386	
	30/05/2019	24/03/2021	\$ 2.447.111,92	1	\$ 2.447.112	102,44	1,05	\$ 2.558.909	\$ 111.797	
	30/05/2020	23/03/2021	\$ 2.540.102,17	1	\$ 2.540.102	105,36	1,02	\$ 2.582.534	\$ 42.431	
01/01/2021	23/03/2021	\$ 595.063,39	1	\$ 595.063	107,12	1,00	\$ 595.063	\$ 0	2.089.344,58	
PRIMA NAVIDA D Art.74	30/12/2013	23/03/2021	\$ 21.218,83	1	\$ 21.219	79,56	1,35	\$ 28.569	\$ 7.350	
	15/12/2014	23/03/2021	\$ 3.893.484,70	1	\$ 3.893.485	82,47	1,30	\$ 5.057.234	\$ 1.163.749	
	15/12/2015	23/03/2021	\$ 4.035.986,24	1	\$ 4.035.986	88,05	1,22	\$ 4.910.106	\$ 874.120	
	15/12/2016	23/03/2021	\$ 4.309.222,51	1	\$ 4.309.223	93,11	1,15	\$ 4.957.619	\$ 648.397	
	15/12/2017	23/03/2021	\$ 4.557.002,81	1	\$ 4.557.003	96,92	1,11	\$ 5.036.588	\$ 479.586	
	15/12/2018	23/03/2021	\$ 4.743.384,22	1	\$ 4.743.384	100,00	1,07	\$ 5.081.113	\$ 337.729	
	15/12/2019	23/03/2021	\$ 4.894.223,84	1	\$ 4.894.224	103,80	1,03	\$ 5.050.764	\$ 156.540	
	15/12/2020	23/03/2021	\$ 5.080.204,35	1	\$ 5.080.204	105,48	1,02	\$ 5.159.191	\$ 78.987	
	01/01/2021	23/03/2021	\$ 1.190.126,77	1	\$ 1.190.127	107,12	1,00	\$ 1.190.127	\$ 0	3.746.457,10
	RETROACTIVO SIN INDEXAR:					\$ 78.521.260,5	T. RETRO + INDEX:		\$ 87.887.359	INDEXACIÓN

Como se observa, la sumatoria del retroactivo indexado arroja la cifra de \$87.887.359, por lo que al no alcanzar a la cifra requerida para la procedencia del recurso, esta Sala procede a tasar la expectativa frente al número de primas por año que podría percibir la señora MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA a futuro, teniendo en cuenta los índices contenidos en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual se infiere que al contar la actora con 65 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (Pg.4 anexo al recurso) , podría recibir por cada una de las mencionadas primas 22.7 pagos, según la siguiente hoja de cálculo:

MESADA 2021	PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73 \$	PRIMA EXTRALEGAL Art. 71	PRIMA EXTRALEGAL JUNIO Art. 72	PRIMA NAVIDAD Art.74
\$ 5.161.995,64	2.753.064,34	1.892.731,73	\$2.580.997,82	\$ 5.161.995,64
VALOR TOTAL PRIMAS AÑO 2021:				\$ 12.388.789,52

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA	
Fecha de nacimiento	12/03/1956
Fecha Sentencia 2da Inst.	23/03/2021
Edad a la fecha de la sentencia	65,0
Expectativa en años - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número al año	1
Número de pagos futuros por cada prima	22,7
Valor de primas para el 2021 (4 primas)	\$12.388.790
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$281.225.522

De lo anterior, se concluye que la cuantía del retroactivo indexado de **\$87.887.359** más el conteo de la expectativa futura de mesadas que arrojo el resultado de \$281.225.522 superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que en el caso de esta demandante, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

2. RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO.

En el caso de este actor, se procedió a efectuar la actualización de la mesada pensional otorgada por EMCALI EICE ESP, a fin de establecer el cálculo del retroactivo pretendido respecto de las cuatro primas establecidas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva 1999-2000, contadas a partir del 30 de mayo de 2014 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, dando como resultado un retroactivo de **\$167.810.570,04** pesos, como se indica en la siguiente tabla:

CÁLCULO RETROACTIVO RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO

NOTA: SE RECLAMAN DERECHOS A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2014 (FI.110,15-18. C.1)

AÑO	% IPC	MESADA EMCALI ACTUALIZADA	PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	PRIMA EXTRALEGAL Art. 71	PRIMA EXTRALEGAL JUNIO Art. 72	PRIMA NAVIDAD Art.74
15/01/1999	9,23%	\$ 4.007.150,00				
2000	8,75%	\$ 4.377.009,95				
2001	7,65%	\$ 4.759.998,32				
2002	6,99%	\$ 5.124.138,19				
2003	6,49%	\$ 5.482.315,45				
2004	5,50%	\$ 5.838.117,72				

2005	4,85%	\$ 6.159.214,19				
2006	4,48%	\$ 6.457.936,08				
2007	5,69%	\$ 6.747.251,62				
2008	7,67%	\$ 7.131.170,23				
2009	2,00%	\$ 7.678.130,99				
2010	3,17%	\$ 7.831.693,61				
2011	3,73%	\$ 8.080.271,57				
2012	2,44%	\$ 8.381.665,70	-	-	-	-
2013	1,94%	\$ 8.586.178,34				
30/05/2014	3,66%	\$ 8.752.750,20	\$ 2.749.011,91	\$ 1.889.945,69	\$ 2.577.198,67	\$ 5.154.397,34
2015	6,77%	\$ 9.073.100,86	\$ 4.838.987,12	\$ 3.326.803,65	\$ 4.536.550,43	\$ 9.073.100,86
2016	5,75%	\$ 9.687.349,78	\$ 5.166.586,55	\$ 3.552.028,25	\$ 4.843.674,89	\$ 9.687.349,78
2017	4,09%	\$ 10.244.372,40	\$ 5.463.665,28	\$ 3.756.269,88	\$ 5.122.186,20	\$ 10.244.372,40
2018	3,18%	\$ 10.663.367,23	\$ 5.687.129,19	\$ 3.909.901,32	\$ 5.331.683,61	\$ 10.663.367,23
2019	3,80%	\$ 11.002.462,30	\$ 5.867.979,90	\$ 4.034.236,18	\$ 5.501.231,15	\$ 11.002.462,30
2020	1,61%	\$ 11.420.555,87	\$ 6.090.963,13	\$ 4.187.537,15	\$ 5.710.277,94	\$ 11.420.555,87
23/03/2021		\$ 11.604.426,82	\$ 1.426.914,71	\$ 981.003,86	\$ 1.337.732,54	\$ 2.675.465,07
TOTALES:			\$ 37.291.237,79	\$ 25.637.725,98	\$ 34.960.535,43	\$ 69.921.070,85
TOTAL RETROACTIVO						\$ 167.810.570,04

De lo anterior, se concluye que la cuantía del retroactivo pretendido, aun sin indexar, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que en el caso de este demandante, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

3. EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA:

Respecto a este demandante, se procedió a efectuar la actualización de la mesada pensional otorgada por EMCALI EICE ESP, a fin de establecer el cálculo del retroactivo pretendido respecto de las cuatro primas establecidas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva 1999-2000, contadas a partir del 30 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, dando como resultado un retroactivo de **\$150.021.468,16** pesos, como se observa en la siguiente ficha:

CÁLCULO RETROACTIVO EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA

NOTA: SE RECLAMAN DERECHOS A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 (FI.110, 19-21. C.1)

AÑO	% IPC	MESADA EMCALI ACTUALIZADA	PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	PRIMA EXTRALEGAL Art. 71	PRIMA EXTRALEGAL JUNIO Art. 72	PRIMA NAVIDAD Art.74
15/06/2003	6,49%	\$ 4.591.750,00				
2004	5,50%	\$ 4.889.754,58				
2005	4,85%	\$ 5.158.691,08				
2006	4,48%	\$ 5.408.887,59				
2007	5,69%	\$ 5.651.205,76				
2008	7,67%	\$ 5.972.759,37				
2009	2,00%	\$ 6.430.870,01				
2010	3,17%	\$ 6.559.487,41				
2011	3,73%	\$ 6.767.685,54				
2012	2,44%	\$ 7.020.120,21				
30/12/2013	1,94%	\$ 7.191.411,14	\$ 2.237.327,91	N/A	N/A	\$ 95,12
2014	3,66%	\$ 7.330.924,52	\$ 3.909.826,41	\$ 2.688.005,66	\$ 3.665.462,26	\$ 7.330.924,52
2015	6,77%	\$ 7.599.236,36	\$ 4.052.926,06	\$ 2.786.386,66	\$ 3.799.618,18	\$ 7.599.236,36
2016	5,75%	\$ 8.113.704,66	\$ 4.327.309,15	\$ 2.975.025,04	\$ 4.056.852,33	\$ 8.113.704,66
2017	4,09%	\$ 8.580.242,68	\$ 4.576.129,43	\$ 3.146.088,98	\$ 4.290.121,34	\$ 8.580.242,68
2018	3,18%	\$ 8.931.174,60	\$ 4.763.293,12	\$ 3.274.764,02	\$ 4.465.587,30	\$ 8.931.174,60
2019	3,80%	\$ 9.215.185,95	\$ 4.914.765,84	\$ 3.378.901,52	\$ 4.607.592,98	\$ 9.215.185,95
2020	1,61%	\$ 9.565.363,02	\$ 5.101.526,94	\$ 3.507.299,77	\$ 4.782.681,51	\$ 9.565.363,02
23/03/2021		\$ 9.719.365,36	\$ 1.195.121,96	\$ 821.646,35	\$ 1.120.426,84	\$ 2.240.853,68
TOTALES:			\$ 35.078.226,83	\$ 22.578.118,00	\$ 30.788.342,73	\$ 61.576.780,59
			TOTAL RETROACTIVO			\$ 150.021.468,16

Se concluye entonces que la cuantía del retroactivo pretendido, aun sin indexar, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que en el caso de este demandante, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

4. JORGE ELIECER URBANO BARRIOS:

Referente a este actor, se actualizó la mesada pensional otorgada por EMCALI EICE ESP, a fin de establecer el cálculo del retroactivo pretendido respecto de las cuatro primas establecidas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva 1999-2000, contadas a partir del 30 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, dando como resultado un retroactivo de \$92.387.173,05 pesos, como se indica en la siguiente tabla:

CÁLCULO RETROACTIVO JORGE ELIECER URBANO BARRIOS

NOTA: SE RECLAMAN DERECHOS A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 (Fl.110,22-25. C.1)

AÑO	% IPC	MESADA EMCALI ACTUALIZADA	PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	PRIMA EXTRALEGAL Art. 71	PRIMA EXTRALEGAL JUNIO Art. 72	PRIMA NAVIDAD Art.74	
16/04/2001	7,65%	\$ 2.491.800,00	-	-	-	-	
2002	6,99%	\$ 2.682.422,70	-	-	-	-	
2003	6,49%	\$ 2.869.924,05					
2004	5,50%	\$ 3.056.182,12					
2005	4,85%	\$ 3.224.272,13					
2006	4,48%	\$ 3.380.649,33					
2007	5,69%	\$ 3.532.102,42					
2008	7,67%	\$ 3.733.079,05					
2009	2,00%	\$ 4.019.406,21					
2010	3,17%	\$ 4.099.794,34					
2011	3,73%	\$ 4.229.921,81					
2012	2,44%	\$ 4.387.697,89	-	-	-	-	
30/12/2013	1,94%	\$ 4.494.757,72	\$ 13.317,80	N/A	N/A	\$ 6.242,72	
2014	3,66%	\$ 4.581.956,02	\$ 2.443.709,88	\$ 1.680.050,54	\$ 2.290.978,01	\$ 4.581.956,02	
2015	6,77%	\$ 4.749.655,61	\$ 2.533.149,66	\$ 1.741.540,39	\$ 2.374.827,81	\$ 4.749.655,61	
2016	5,75%	\$ 5.071.207,30	\$ 2.704.643,89	\$ 1.859.442,68	\$ 2.535.603,65	\$ 5.071.207,30	
2017	4,09%	\$ 5.362.801,72	\$ 2.860.160,92	\$ 1.966.360,63	\$ 2.681.400,86	\$ 5.362.801,72	
2018	3,18%	\$ 5.582.140,31	\$ 2.977.141,50	\$ 2.046.784,78	\$ 2.791.070,15	\$ 5.582.140,31	
2019	3,80%	\$ 5.759.652,37	\$ 3.071.814,60	\$ 2.111.872,54	\$ 2.879.826,18	\$ 5.759.652,37	
2020	1,61%	\$ 5.978.519,16	\$ 3.188.543,55	\$ 2.192.123,69	\$ 2.989.259,58	\$ 5.978.519,16	
23/03/2021		\$ 6.074.773,32	\$ 746.972,13	\$ 513.543,34	\$ 700.286,37	\$ 1.400.572,74	
TOTALES:			\$ 20.539.453,92	\$ 14.111.718,58	\$ 19.243.252,61	\$ 38.492.747,94	
			TOTAL RETROACTIVO			\$ 92.387.173,05	

Dado que el retroactivo no supera el interés para la procedencia del recurso, se continúa con la indexación de los valores, la cual asciende a **\$11.015.785** pesos, según la siguiente hoja de operaciones:

FECHA DE PAGO: 23/03/2021
 IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 107,12

INDEXACIÓN VALORES JORGE ELIECER URBANO BARRIOS

PERIODOS	N°	TOTAL					
----------	----	-------	--	--	--	--	--

	DESDE	HASTA	VALOR PRIMA			IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION	TOTAL INDEXACION
PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	30/12/2013	23/03/2021	\$ 13.317,80	1	\$ 13.318	79,56	1,35	\$ 17.931	\$ 4.613	
	15/12/2014	23/03/2021	\$ 2.443.709,88	1	\$ 2.443.710	82,47	1,30	\$ 3.174.126	\$ 730.416	
	15/12/2015	23/03/2021	\$ 2.533.149,66	1	\$ 2.533.150	88,05	1,22	\$ 3.081.783	\$ 548.633	
	15/12/2016	23/03/2021	\$ 2.704.643,89	1	\$ 2.704.644	93,11	1,15	\$ 3.111.604	\$ 406.960	
	15/12/2017	23/03/2021	\$ 2.860.160,92	1	\$ 2.860.161	96,92	1,11	\$ 3.161.168	\$ 301.007	
	15/12/2018	23/03/2021	\$ 2.977.141,50	1	\$ 2.977.141	100,00	1,07	\$ 3.189.114	\$ 211.972	
	15/12/2019	23/03/2021	\$ 3.071.814,60	1	\$ 3.071.815	103,80	1,03	\$ 3.170.065	\$ 98.251	
	15/12/2020	23/03/2021	\$ 3.188.543,55	1	\$ 3.188.544	105,48	1,02	\$ 3.238.119	\$ 49.575	
	01/01/2021	23/03/2021	\$ 746.972,13	1	\$ 746.972	107,12	1,00	\$ 746.972	\$ 0	\$ 2.351.429
PRIMA EXTRALE GAL Art. 71	30/12/2013	23/03/2021	\$ 0,00	1	\$ 0	79,56	1,35	\$ 0	\$ 0	
	30/05/2014	23/03/2021	\$ 1.680.050,54	1	\$ 1.680.051	81,53	1,31	\$ 2.207.372	\$ 527.321	
	30/05/2015	23/03/2021	\$ 1.741.540,39	1	\$ 1.741.540	85,12	1,26	\$ 2.191.657	\$ 450.116	
	30/05/2016	23/03/2021	\$ 1.859.442,68	1	\$ 1.859.443	92,10	1,16	\$ 2.162.687	\$ 303.245	
	30/05/2017	23/03/2021	\$ 1.966.360,63	1	\$ 1.966.361	96,12	1,11	\$ 2.191.391	\$ 225.031	
	30/05/2018	23/03/2021	\$ 2.046.784,78	1	\$ 2.046.785	99,16	1,08	\$ 2.211.089	\$ 164.304	
	30/05/2019	23/03/2021	\$ 2.111.872,54	1	\$ 2.111.873	102,44	1,05	\$ 2.208.354	\$ 96.481	
	30/05/2020	23/03/2021	\$ 2.192.123,69	1	\$ 2.192.124	105,36	1,02	\$ 2.228.742	\$ 36.619	
	01/01/2021	23/03/2021	\$ 513.543,34	1	\$ 513.543	107,12	1,00	\$ 513.543	\$ 0	1.803.117
PRIMA EXTRALE GAL JUNIO Art. 72	30/12/2013	23/03/2021	\$ 0,00	1	\$ 0	79,56	1,35	\$ 0	\$ 0	
	30/05/2014	23/03/2021	\$ 2.290.978,01	1	\$ 2.290.978	81,53	1,31	\$ 3.010.052	\$ 719.074	
	30/05/2015	23/03/2021	\$ 2.374.827,81	1	\$ 2.374.828	85,12	1,26	\$ 2.988.623	\$ 613.795	
	30/05/2016	23/03/2021	\$ 2.535.603,65	1	\$ 2.535.604	92,10	1,16	\$ 2.949.119	\$ 413.515	
	30/05/2017	23/03/2021	\$ 2.681.400,86	1	\$ 2.681.401	96,12	1,11	\$ 2.988.261	\$ 306.860	
	30/05/2018	23/03/2021	\$ 2.791.070,15	1	\$ 2.791.070	99,16	1,08	\$ 3.015.121	\$ 224.051	
	30/05/2019	24/03/2021	\$ 2.879.826,18	1	\$ 2.879.826	102,44	1,05	\$ 3.011.392	\$ 131.566	
	30/05/2020	23/03/2021	\$ 2.989.259,58	1	\$ 2.989.260	105,36	1,02	\$ 3.039.194	\$ 49.934	
	01/01/2021	23/03/2021	\$ 700.286,37	1	\$ 700.286	107,12	1,00	\$ 700.286	\$ 0	2.458.796
PRIMA NAVIDAD Art.74	30/12/2013	23/03/2021	\$ 6.242,72	1	\$ 6.243	79,56	1,35	\$ 8.405	\$ 2.163	
	15/12/2014	23/03/2021	\$ 4.581.956,02	1	\$ 4.581.956	82,47	1,30	\$ 5.951.487	\$ 1.369.531	
	15/12/2015	23/03/2021	\$ 4.749.655,61	1	\$ 4.749.656	88,05	1,22	\$ 5.778.343	\$ 1.028.687	
	15/12/2016	23/03/2021	\$ 5.071.207,30	1	\$ 5.071.207	93,11	1,15	\$ 5.834.258	\$ 763.050	
	15/12/2017	23/03/2021	\$ 5.362.801,72	1	\$ 5.362.802	96,92	1,11	\$ 5.927.191	\$ 564.389	
	15/12/2018	23/03/2021	\$ 5.582.140,31	1	\$ 5.582.140	100,00	1,07	\$ 5.979.589	\$ 397.448	
	15/12/2019	23/03/2021	\$ 5.759.652,37	1	\$ 5.759.652	103,80	1,03	\$ 5.943.872	\$ 184.220	
	15/12/2020	23/03/2021	\$ 5.978.519,16	1	\$ 5.978.519	105,48	1,02	\$ 6.071.473	\$ 92.954	
	01/01/2021	23/03/2021	\$ 1.400.572,74	1	\$ 1.400.573	107,12	1,00	\$ 1.400.573	\$ 0	4.402.442
RETROACTIVO SIN INDEXAR:					\$ 92.387.173	T. RETRO + INDEX:		\$ 103.402.958	Indexación	11.015.785

Así pues, la sumatoria del retroactivo con su indexación corresponde al valor de \$103.402.958, por lo que al no alcanzar a la cifra requerida para la procedencia del recurso, esta Sala procede a contabilizar la expectativa frente al número de primas por año que podría percibir el señor JORGE ELIECER

URBANO BARRIOS a futuro, teniendo en cuenta los índices contenidos en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual se entiende que al contar el demandante con 70 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (Pg.3 anexo al recurso), podría recibir por cada una de las mencionadas primas 15,3 pagos, según la siguiente hoja de cálculo:

AÑO	MESADA EMCALI ACTUALIZADA	PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	PRIMA EXTRALEGAL Art. 71	PRIMA EXTRALEGAL JUNIO Art. 72	PRIMA NAVIDAD Art.74
2021	\$ 6.074.773,32	\$ 3.239.879,10	\$ 2.227.416,88	\$ 3.037.386,66	\$ 6.074.773,32
VALOR TOTAL PRIMAS PARA EL AÑO 2021:					\$ 14.579.455,96

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - JORGE ELIECER URBANO BARRIOS

Fecha de nacimiento	04/04/1951
Fecha Sentencia 2da Inst.	23/03/2021
Edad a la fecha de la sentencia	70,0
Expectativa en años - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número al año	1
Número de pagos futuros por cada prima	15,3
Valor de primas para el 2021 (4 primas)	\$14.579.456
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$223.065.676

De lo anterior, se concluye que la cuantía del retroactivo indexado de \$103.402.958 sumado al conteo de la expectativa futura de mesadas que arrojo el resultado de \$223.065.676 supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que en el caso de este demandante, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

5. IGNACIO GUTIERREZ SERNA:

Referente a este actor, se actualizó la mesada pensional otorgada por EMCALI EICE ESP, a fin de establecer el cálculo del retroactivo pretendido respecto de las cuatro primas establecidas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva 1999-2000, contadas a partir del 30 de diciembre de 2013 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, dando como resultado un retroactivo de

\$127.547.913,29 pesos, como se indica en la siguiente tabla:

CÁLCULO RETROACTIVO IGNACIO GUTIERREZ

NOTA: SE RECLAMAN DERECHOS A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 (Fl.110, 26-28. C.1)

AÑO	% IPC	MESADA EMCALI ACTUALIZADA	PRIMA EXTRA NAVIDAD Art.73	PRIMA EXTRALEGAL Art. 71	PRIMA EXTRALEGAL JUNIO Art. 72	PRIMA NAVIDAD Art.74
16/04/2002	6,99%	\$ 3.703.300,00	-	-	-	-
2003	6,49%	\$ 3.962.160,67				
2004	5,50%	\$ 4.219.304,90				
2005	4,85%	\$ 4.451.366,67				
2006	4,48%	\$ 4.667.257,95				
2007	5,69%	\$ 4.876.351,11				
2008	7,67%	\$ 5.153.815,48				
2009	2,00%	\$ 5.549.113,13				
2010	3,17%	\$ 5.660.095,39				
2011	3,73%	\$ 5.839.746,82				
2012	2,44%	\$ 6.057.569,38				
30/12/2013	1,94%	\$ 6.205.374,07	\$ 18.386,29	N/A	N/A	\$ 8.618,58
2014	3,66%	\$ 6.325.758,33	\$ 3.373.737,78	\$ 2.319.444,72	\$ 3.162.879,16	\$ 6.325.758,33
2015	6,77%	\$ 6.557.281,08	\$ 3.497.216,58	\$ 2.404.336,40	\$ 3.278.640,54	\$ 6.557.281,08
2016	5,75%	\$ 7.001.209,01	\$ 3.733.978,14	\$ 2.567.109,97	\$ 3.500.604,51	\$ 7.001.209,01
2017	4,09%	\$ 7.403.778,53	\$ 3.948.681,88	\$ 2.714.718,79	\$ 3.701.889,27	\$ 7.403.778,53
2018	3,18%	\$ 7.706.593,07	\$ 4.110.182,97	\$ 2.825.750,79	\$ 3.853.296,54	\$ 7.706.593,07
2019	3,80%	\$ 7.951.662,73	\$ 4.240.886,79	\$ 2.915.609,67	\$ 3.975.831,37	\$ 7.951.662,73
2020	1,61%	\$ 8.253.825,92	\$ 4.402.040,49	\$ 3.026.402,84	\$ 4.126.912,96	\$ 8.253.825,92
23/03/2021		\$ 8.386.712,51	\$ 1.031.255,02	\$ 708.987,83	\$ 966.801,58	\$ 1.933.603,16
TOTALES:			\$ 28.356.365,94	\$ 19.482.361,01	\$ 26.566.855,92	\$ 53.142.330,42
<u>TOTAL RETROACTIVO</u>						\$ 127.547.913,29

De lo anterior, se concluye que la cuantía, inclusive sin proceder a cálculos adicionales, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que en el caso de este demandante, de igual manera, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle de Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a los señores MARIA YOLANDA ROJAS PEÑA, EDGAR FERNANDO SANDOVAL ANAYA, JORGE ELIECER URBANO BARRIOS, IGNACIO GUTIERREZ SERNA y RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO contra la Sentencia N°053 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 23 de marzo de 2021.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
actuación judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Con ausencia justificada.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	760013105-017-2019-00587-01
Demandante:	Danny David León Serrato
Demandada:	La Óptica Limitada.
Juzgado de primera instancia:	17° Laboral del Circuito
Asunto:	Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción.
Fecha:	29 de mayo de 2022.
Auto interlocutorio No.	022

I. Asunto:

Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la empresa La Óptica Ltda., a través de correo electrónico enviado el día 07 de febrero del presente año, procede el despacho a resolver la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, en el proceso de la referencia, previo a resolver **el recurso de apelación** formulado por el extremo pasivo, contra la sentencia No. 071 del 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

II. Consideraciones:

1. El señor Danny David León Serrato, por medio de apoderado presentó demanda ordinaria laboral que en contra de la sociedad Óptica Limitada, tendiente a que se declarara la existencia de un vínculo laboral, y consecuentemente se ordenara el pago de las diferencias salariales, de cesantías, de intereses a las cesantías, de primas de servicio, y de vacaciones, así como de la indemnización moratoria y de la indemnización por despido injusto, entre otros.

2. El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali quien, en sentencia de nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2.021), accedió a las pretensiones de la demanda.

3. La sociedad Óptica Limitada, interpuso oportunamente recurso de apelación. Una vez concedido el recurso, el *a quo* remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para conocer del asunto en segunda instancia. En tal virtud, al haberse asumido el conocimiento del recurso de apelación mediante auto del 06 de septiembre de 2021, advierte la Sala que el Dr. Elciario Díaz Salguero, en su condición de apoderado judicial del extremo accionado, presentó memorial mediante el cual desiste del recurso de apelación propuesto en la audiencia virtual llevada a cabo el día 03 (sic) de junio de 2021, ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali *“con el objeto de facilitar la conciliación a la que se ha llegado con la contra parte”*.

4. En tal sentido, mediante providencia de 31 de enero de 2022, se dispuso que previo a *resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Elciario Díaz Salguero, contra la sentencia No. 071 del 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se requiriera al apoderado con el fin de que aclarara: i) Si pretende desistir del recurso de apelación planteado en contra la sentencia No. 071 del 09 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali; o ii) Si al mencionar que el desistimiento está supeditando para facilitar la conciliación a la que han llegado, atendiendo el documento de transacción que se aporta, en el que en su numeral sexto se advirtió: “El presente documento se presentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, donde cursa el recurso de apelación contra la sentencia aquí transada, presentado por el apoderado de la Óptica Limitada, con el fin de solicitar la terminación del proceso por transacción.”, lo que requiere “es que se decrete la terminación del proceso por transacción”*.

5. En cumplimiento a dicho requerimiento, fue remitido escrito por el apoderado judicial del extremo pasivo, quien indicó a través del canal digital que: *“... teniendo en cuenta la transacción a la que se llegó con la contraparte de la referencia, representada por el Dr. Rodrigo Rivera, se solicita la terminación del presente proceso...”*

6. El artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista

sustancial como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, precisando a renglón seguido que “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

7. De formulismos “para que la transacción produzca efectos procesales”, el inciso segundo, de la misma norma adjetiva, prevé que “deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”.

8. En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en a partir de la providencia AL1761-2020 y recordada en la AL2004-2021, la Corte retomó el criterio según el cual es procedente el estudio de la transacción --en esta sede- y su consecuente aceptación siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha oportunidad, así se explicó:

“...Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que, si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas

figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

9. La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en

disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. En consecuencia, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más el estudio de los planteamientos invocados por la parte demandada en contra de la sentencia correspondiente, conduce a la Sala a considerar viable dicho pacto. Ahora bien, revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

10. La solicitud se dirigió ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, autoridad que conoce actualmente del asunto por virtud del recurso de apelación interpuesto por la Óptica Ltda. frente a la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali quien, el 09 de junio de 2.021, y que, por lo mismo no ha alcanzado firmeza o efectos de cosa juzgada material.

11. El apoderado del extremo pasivo inicialmente con la solicitud de desistimiento del recurso, acompañó también el documento que incorpora la transacción, suscrito por las partes.

12. El acuerdo al que llegaron los contendientes, el cual fue suscrito por el señor Danny David León Serrano, y el representante legal de la Óptica Ltda., coadyuvado por sus apoderados judiciales doctores: Eulises Hernández Rodríguez y Elciario Díaz Salguero, fue el siguiente:

*“... 1) Se deja en claro que los derechos ciertos tales como **cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, sueldos y vacaciones ya fueron pagas por la Óptica Ltda., sumas que recibió el señor Danny David León Serrato.***

2). El objeto de la transacción se centra en llegar a un acuerdo sobre los posibles derechos inciertos y discutibles y en particular, el importe de la condena contenida en la sentencia se transa con este documento.

*3) El valor **total de las condenas fulminadas por la sentencia objeto del presente acuerdo ascienden a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (7.274.155), de este valor \$1.818.000 corresponden a costas judiciales y agencias en derecho.***

4) Después de múltiples propuestas de arreglo se llega a un acuerdo de

transacción consistente en que la Óptica Ltda., pagará una suma de \$4.000.000, en cuatro cuotas mensuales de \$1.000.000 en efectivo.

5) La primera cuota se pagará en los primero cinco (sic) de octubre del año 2021, a la firma del presente documento de transacción y las cuotas siguientes se pagarán dentro de los primeros cinco días de los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, para completar el pago total de la presente transacción.

6). **El presente documento se presentará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, donde cursa el recurso de apelación contra la sentencia aquí transada, presentado por el apoderado de la Óptica Ltda., con el fin de solicitar la terminación del proceso por transacción ...”**

13. A su turno advierte la Sala, que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 09 de junio de 2021, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de buena fe, frente a la petición de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y tener como probada parcialmente la excepción de prescripción en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, se tendrán como no probados los demás medios efectivos elevados por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor DANNY DAVID LEON SERRATO identificado con cédula de ciudadanía número 16.379.021, y la sociedad LA ÓPTICA LIMITADA, representada legalmente por el señor RAFAEL SALOMON GIL LOPERA o por quien haga sus veces, existió un contrato laboral a término indefinido entre el periodo comprendido del 10 de abril del 2013 hasta el 10 de abril del 2018.

TERCERO: CONDENAR a la demandada LA ÓPTICA LIMITADA, representada legalmente por el señor RAFAEL SALOMON GIL LOPERA o por quién haga sus veces a pagar a favor del señor DANNY DAVID LEON SERRATO de condiciones civiles conocidas en este proceso los siguientes conceptos:

A. Por REAJUSTE SALARIAL desde el 14 de agosto del 2016 al 10

de abril del 2018 la suma de \$2.229.888 suma está que deberá ser indexada al momento de su pago.

B. Por CESANTÍAS la suma de \$122.031, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago.

C.INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de \$60.584, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago.

D. Por PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$122.031, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago.

E. Por VACACIONES la suma de \$58.015, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR a la demandada LA ÓPTICA LIMITADA, a pagar a favor del señor DANNY DAVID LEON SERRATO de condiciones civiles conocidas en este proceso, al pago de la **indemnización por despido sin justa causa, en la suma de \$2.864.554**, de acuerdo con el artículo 64 del Código Sustantivo Del Trabajo, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada por haber sido vencida en este proceso. Las cuales se casarán por la secretaría del despacho fijando como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago al favor del demandante”

14. Ante el anterior panorama, se advierte por la Sala los siguientes presupuestos fácticos:

(i) que entre las partes existe un derecho litigioso eventual, dado que al estar pendiente la decisión del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primer grado, es dable indicar, que aún está en discusión lo relativo a la existencia de la relación laboral, la consiguiente indemnización por despido sin justa causa, así como los pagos por concepto de prestaciones sociales, y vacaciones;

(ii) que los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay plena certeza

sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo pretendido;

(iii) del documento de transacción allegado por el apoderado judicial del extremo pasivo, por así haberse pactado, solicita la terminación del proceso atendiendo la transacción aludida, de donde se evidencia que los mandatarios manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento respecto de alguno de ellos; y

(iv) existen concesiones recíprocas entre los extremos del litigio, dado que la demandada otorgó la suma de \$4.000.000, cuando por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, e indemnización por despido sin justa causa el juez de instancia los calculó en la suma de \$2.592.549 y \$2.864.554, respectivamente, para un total de \$ 5.457.103, es decir, se canceló la totalidad de lo que el *a quo* denominó cesantías, primas, vacaciones, reajuste salarial e intereses a las cesantías; transándose únicamente en lo que atañe a la indemnización por despido y las costas del proceso. Derechos inciertos y discutibles. Así mismo, el demandante recibió una suma que no se observa lesiva a sus intereses.

15. Así las cosas, la Sala aceptará la transacción bajo estudio y declarará la terminación del proceso, sin imponer costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CGP, que dispone «*cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa*».

En consecuencia, esta Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que sobre la cuestión litigiosa celebraron las partes en este juicio ordinario.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. No condenar en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE DIEGO FERNANDO CASTRO TRUJILLO

VS. PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 76001310501320170070101

AUTO INTERLOCUTORIO No.0021

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°282 del 28 de septiembre de 2021, proferida por, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (30/09/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se ADICIONÓ y CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, CONDENANDO a la parte pasiva.

De igual forma, se establece que el apoderado de PORVENIR S.A. cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 41, C.1 -sustitución de poder).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120 pesos.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones presentadas por PORVENIR S.A.; declaró el derecho a la pensión de invalidez de origen común en favor de la parte actora; condenó a la parte pasiva a reconocer y pagar la retroactividad de las mesadas adeudadas y por último; a pagar los respectivos intereses moratorios.

Posteriormente, en sentencia N°282 del 28 de septiembre de 2021, se decidió ADICIONAR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, ORDENAR a Porvenir S.A. que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud

corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin.

Así pues, el agravio causado a la parte pasiva con la decisión de segundo orden fueron las condenas que se le impusieron; por tanto, se procede a liquidar el retroactivo de las mesadas pensionales a partir del 05 de mayo de 2017 hasta la fecha de segunda instancia siendo esta el 28 de septiembre de 2021, según la siguiente operación:

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2017	\$ 737.717	8,48	\$ 6.255.840	05/05/2017
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146	
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508	
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439	
2021	\$ 908.526	8,93	\$ 8.113.137	28/09/2021
TOTAL			\$ 46.702.070	

De la anterior operación se colige, que el retroactivo de mesadas pensionales se estima en una cifra de \$46.702.070 pesos, a la cual se adicionan los intereses moratorios:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
Expediente:	76-001-31-05-013-2017-00701-01					
Trabajador(a):	DIEGO FERNANDO CASTRO TRUJILLO					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben intereses de mora desde:			18/10/2017			
Deben intereses de mora hasta:			28/09/2021			
Interés Corriente anual: 17,19%						
Interés de mora anual: 25,79%						
Interés de mora mensual: 1,930%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
18/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	0,38	\$ 280.332	1428	\$257.548
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	1	\$ 737.717	1398	\$663.519
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,2	\$ 885.260	1367	\$778.566
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1336	\$671.503
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1308	\$657.430
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1277	\$641.849
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1247	\$626.770
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1216	\$611.189
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1186	\$596.110
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1155	\$580.529
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1124	\$564.947
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1094	\$549.869
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1063	\$534.287
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242	1033	\$519.209
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	2	\$ 1.562.484	1002	\$1.007.255

01/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	971	\$517.329
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	943	\$502.411
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	912	\$485.895
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	882	\$469.911
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	851	\$453.395
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	821	\$437.412
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	790	\$420.896
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	759	\$404.379
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	729	\$388.396
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	698	\$371.880
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	1	\$ 828.116	668	\$355.897
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	2	\$ 1.656.232	637	\$678.761
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	606	\$342.236
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	577	\$325.858
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	546	\$308.351
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	516	\$291.409
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	485	\$273.902
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	455	\$256.959
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	424	\$239.452
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	393	\$221.945
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	363	\$205.003
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	332	\$187.496
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.803	302	\$170.553
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	2	\$ 1.755.606	271	\$306.092
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	240	\$140.283
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	212	\$123.917
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	181	\$105.797
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	151	\$88.261
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	120	\$70.141
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	90	\$52.606
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	59	\$34.486
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	28	\$16.366
01/09/2021	28/09/2021	\$ 908.526	0,93	\$ 844.929	0	\$0
TOTAL						\$18.508.256

Totales:

RETROACTIVO	\$46.702.070
INTERESES	\$18.508.256
TOTAL	\$65.210.326

Entre el retroactivo por mesadas pensionales y los intereses moratorios, se observa que el interés para recurrir es igual a \$65.210.326 pesos, por lo tanto, se procede a calcular la expectativa de mesadas que podría percibir el demandante, a fin de calcular la cuantía exigida por la Ley atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555

del 2020 de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, la cantidad de mesadas multiplicadas por el valor del 2021, por lo que el señor DIEGO FERNANDO CASTRO TRUJILLO, (quien contaba con 58 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia -Fl. 10 exp) podría percibir 319,8 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$290.546.615 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	07/05/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	319,8
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$290.546.615

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos al año 2021 de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, una vez analizados todos los factores, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la Sentencia N°282 del 28 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, 

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Con ausencia Justificada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-009-2019-00730-01
Demandante:	Vidal Sinisterra Núñez
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de jurisdicción
Auto Interlocutorio No.	035

I. Asunto:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada Colpensiones en contra de la sentencia No. 043 del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, no obstante, observa la Sala que se ha incurrido en una irregularidad procesal insaneable, como pasa a exponer conforme a las siguientes,

II. Consideraciones:

La competencia para abordar los asuntos relativos a la seguridad social, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano contempla dos jurisdicciones en las que se tramitan: la jurisdicción laboral ordinaria y la contenciosa administrativa.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocía entre otras, de las controversias referentes al **sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera**

que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Para la Sala de Casación Laboral, el que la norma asignara como competencia los temas referentes al Sistema de Seguridad Social y que este conocimiento se disponga independientemente de la naturaleza de la relación jurídica por la sola condición de afiliado, implicaba que, en cualquier caso, aún para empleados públicos y sin importar la naturaleza de la entidad que administre el sistema, el conocimiento correspondiera a esta especialidad y no al contencioso administrativo. Aun para los casos en que se apliquen normas anteriores a la Ley 100 de 1993 bajo el régimen de transición. Lo anterior, en atención a que, en concepto de la Corte, prevalece a la interpretación finalista de la norma, tendiente a unificar todo lo referente al sistema de Seguridad Social en una sola especialidad.

Ahora, la Ley 712 de 2001 fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, quedando en el siguiente sentido: "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la **seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". Como se observa, se eliminó de dicha competencia lo atinente a "Integral" y "cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

Por su parte, el artículo 1437 de 2011, por la cual se expidió el CPACA -norma de carácter especial-, frente a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, establece en su artículo 104: "*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***".

La interpretación de las dos normas, que definen la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral, debe compaginarse con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que indica que, en disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa á un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Así como también con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 que preceptúa: "La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.**”

De esta manera, al tratarse de una norma especial para servidores públicos, debe preferirse la aplicación de ella a la de la norma general contemplada en el artículo 2 del CPTSS modificado por el CGP. De igual forma, si la competencia fue radicada para estos casos a la jurisdicción contencioso administrativa, la competencia residual de la ordinaria en su especialidad laboral, debe ceder ante dicha expresión del legislador en uso de sus atribuciones constitucionales, tal y como se consagra en el citado artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

Esta interpretación ha sido también recientemente acogida por la Corte Constitucional como juez que dirime los conflictos entre jurisdicciones, para asignar la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos relacionados con la Seguridad Social de empleados públicos, cuando el régimen es administrado por una entidad de esa misma naturaleza, como Colpensiones o la UGPP. En auto A490-21 sostuvo:

“14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional³², del Consejo de Estado³³ y del Consejo Superior de la Judicatura³⁴, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público contencioso administrativa³⁵. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial³⁶, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable³⁷, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que

“los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”³⁸. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades preestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.

Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí

lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.

... 16. Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA52, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa¹.

Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial², en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Por otro lado, es importante precisar que el artículo 123 de la Constitución, señala que “*son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”, que “*están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el*

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

² Ídem.

reglamento". La noción genérica de *servidor público*, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales³.

Dentro de esa perspectiva, bajo esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales⁴.

Un **empleado público**, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios⁵, de modo que las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos⁶. Su relación laboral surge de un acto administrativo de nombramiento, mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él.

Los **trabajadores oficiales, por el contrario**, suscriben un contrato laboral con el Estado⁷ y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras⁸. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

Para establecer si el cargo pertenece a aquella categoría de trabajadores oficiales, o, por el contrario, fungió como empleado público, debe la Sala remitirse a lo señalado en el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 que precisa: "Los servidores departamentales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

⁴ Idem.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: "*empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo*".

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 968.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios; y 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁸ El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: "*Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)*".

estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Es deber memorar que la naturaleza de la vinculación tiene su origen en el ordenamiento legal, y no “(...) la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador (...)”, como bien lo ha adocinado la Jurisprudencia Especializada Laboral en múltiples pronunciamientos (SL1109-2021 del 24 de marzo de 2021).

La connotación referida en torno a las calidades requeridas para ser catalogado como trabajador oficial fue ampliada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3934 de 2018 en la que puntualizó que, “la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al “[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”, sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales (...)”.

Caso en concreto:

En el presente asunto, pretende el demandante, **i)** que se condene a la sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer la reliquidación de la pensión del señor Vidal Sinisterra Núñez, con el Decreto 758 de 1990 en sus artículos 12 y 20. Teniendo como IBL la suma de \$1.171.216,19 y una tasa de reemplazo de 90%. Con una mesada pensional de \$1.054.094,57 desde el 01 de diciembre de 2013. **ii)** Que se condene a Colpensiones, al pago del retroactivo pensional desprendido de la reliquidación pensional desde el 01 de diciembre de 2013. Diferencias que, a la presentación de la demanda, arroja un valor de \$16.868.187,61 y por los que se sigan causando en adelante. **iii)** se condene a Colpensiones al pago de la indexación generada por el retroactivo desde el 01 de diciembre de 2013, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda en un valor de \$1.979.510,88. **iv)** se condene a Colpensiones, “*a toda prestación minus, extra y ultra que resulte probada*”. **v)** Se le condene en costas y agencias en derecho que resultaran al ser vencidos en juicio. (Fl. 2 - 18 Archivo 1Expediente.pdf).

Al plenario se adosaron diferentes medios de prueba, tanto en el escrito de demanda como en su contestación, donde entre otros se encuentran las diferentes certificaciones de información laboral emitidas por la Gobernación del Valle del Cauca a nombre del servidor público Departamental o Distrital Vidal Sinisterra Núñez. Las

que, de cara al acto administrativo SUB 253296 de 16 de septiembre de 2019, se puede extraer que el actor alcanzó a efectuar los siguientes tiempos de servicios:

TIEMPO DE COTIZACIÓN						DÍAS	FONDO AL QUE SE REALIZÓ LA COTIZACIÓN	EMPLEADOR
1980	1	11	1981	1	31	380	ISS	PESQUEROS UNIDOS
1981	2	1	1981	11	4	274	ISS	
1981	11	5	1981	11	30	26	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1981	12	1	1981	12	31	30	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1982	1	1	1982	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1983	1	1	1983	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1984	1	1	1984	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1985	1	1	1985	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1986	1	1	1986	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1987	1	1	1987	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1988	1	1	1988	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1989	1	1	1989	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

1990	1	1	1990	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1991	1	1	1991	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1992	1	1	1992	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1993	1	1	1993	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1994	1	1	1994	12	31	360	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1995	1	1	1995	6	30	180	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1995	8	1	1995	12	31	150	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1996	1	1	1996	4	30	120	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1996	5	1	1996	6	30	60	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1996	7	1	1996	10	31	120	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1996	11	1	1996	11	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1996	12	1	1996	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1997	1	1	1997	1	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1997	2	1	1997	10	31	270	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1997	11	1	1997	11	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1997	12	1	1997	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

1998	1	1	1998	3	31	90	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1998	4	1	1998	4	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1998	5	1	1998	10	31	180	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1998	11	1	1998	11	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1998	12	1	1998	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1999	1	1	1999	3	31	90	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1999	4	1	1999	4	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1999	5	1	1999	10	31	180	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1999	11	1	1999	11	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
1999	12	1	1999	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2000	1	1	2000	1	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2000	2	1	2001	5	31	480	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2001	6	1	2001	7	30	60	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2001	8	1	2002	4	30	270	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2002	5	1	2002	5	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2002	6	1	2003	9	30	480	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2003	10	1	2003	11	30	60	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2003	12	1	2003	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2004	1	1	2004	3	31	90	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

2004	4	1	2004	4	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2004	5	1	2005	2	28	298	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2005	3	1	2005	3	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2005	4	1	2006	3	31	360	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2006	4	1	2006	7	31	120	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2006	8	1	2006	8	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2006	9	1	2006	9	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2006	10	1	2006	11	30	60	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2006	12	1	2007	1	31	60	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2007	2	1	2007	3	31	60	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2007	4	1	2007	5	31	60	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2007	6	1	2007	11	30	180	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2007	12	1	2007	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2008	1	1	2008	11	30	330	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2008	12	1	2008	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2009	1	1	2009	2	28	58	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2009	3	1	2009	3	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2009	4	1	2009	11	30	240	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2009	12	1	2009	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

2010	1	1	2010	11	30	330	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2010	12	1	2010	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2011	1	1	2011	6	30	180	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2011	7	1	2011	7	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2011	8	1	2011	11	30	120	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2011	12	1	2011	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2012	1	1	2012	4	30	120	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2012	5	1	2012	7	31	90	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2012	8	1	2012	11	30	120	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2012	12	1	2012	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2013	1	1	2013	6	30	180	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2013	7	1	2013	10	31	120	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2013	11	1	2013	11	30	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
2013	12	1	2013	12	31	30	ISS HOY COLPENSIONES	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Por tanto, de las distintas certificaciones de salarios mes a mes en formatos 1, 2 y 3B emitidas por la Gobernación del Valle del Cauca, se verifica que el señor Vidal Sinisterra Núñez efectuó cotizaciones al Departamento del Valle del Cauca, entre el 05 de noviembre de 1981 al 30 de junio de 1995. (Fl.130). Calenda inicial, en que prestó sus servicios como auxiliar administrativo (folio 113 del expediente), en calidad de empleado público del orden departamental, pues de la documental obrante no se infiere que la actividad del demandante perteneciera a aquellas destinadas a la "construcción y sostenimiento de obras públicas", a efectos de asumir el estudio del problema jurídico trazado desde el escrito gestor.

En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: *i)* la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y *ii)* el accionante se desempeñó como empleado público en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional.

Por ende, este asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; presentándose así una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”

Las anteriores razones resultan ser más que suficientes para dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad, conservando la validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, a voces del Art. 138 C.G.P., el cual dispone:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, en los términos del artículo 138 del CGP. Manténgase la eficacia de las pruebas practicadas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
act. judicial

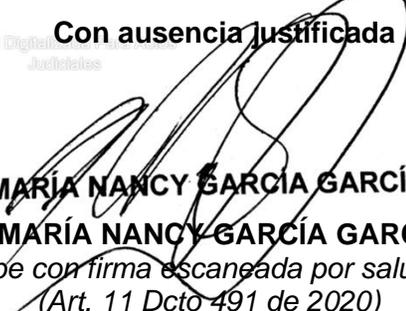


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vie
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma Digitalizada para
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2021-00159 -01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Hernán Astudillo Palomino
Demandados:	-Colpensiones -Protección S.A.
Decisión:	Revoca auto –tiene por contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	034

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Protección S.A. contra el auto interlocutorio No. 2146 del 10 de diciembre 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

1. A través de apoderada judicial, el señor Carlos Hernán Astudillo Palomino instauró proceso ordinario en el que pretende **(i)** se declare la ineficacia y en subsidio la nulidad del traslado del señor Carlos Hernán Astudillo Palomino, que se efectuó en pensiones desde el régimen solidario de prima media con prestación definida que administraba liquidado Instituto del Seguro Social, hoy a cargo de Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, que se encuentra administrado por la sociedad Protección SA;

(ii) se declare que el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida que administra Colpensiones, por lo que sigue conservando todos sus derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media con prestación definida antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual; (iii) se condene a Protección SA a trasladar a Colpensiones, y a ésta a recibir la totalidad de los valores ahorrados que hubieran admitido con motivo de la afiliación y traslado del actor, tales como cotizaciones, valor del bono pensional con todos sus rendimientos, frutos e intereses, entre otros, sin que haya lugar a descuento por gastos de administración. Y (iv) se condene en costas al extremo pasivo (págs. 02 a 10 - Archivo 02 PDF).

Mediante Auto No. 1337 de 17 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados (pág. 1-3- Archivo 03 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas, Colpensiones (Archivo 09pdf) y el Ministerio de Trabajo (Archivo 08.pdf), dieron contestación a la demanda, oponiéndose a la misma.

2. Decisión de primera instancia.

Por auto interlocutorio 2146 del 10 de diciembre de 2021, el juez de conocimiento dispuso: **“PRIMERO:** *Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. (...) TERCERO:* *Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las razones expuestas. CUARTO:* *Tener por no reformada la demanda. QUINTO:* *Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. SEXTO:* *Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO PUBLICO, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001,”* (págs. 01 a 03- Archivo 12 PDF).

3. Recurso de Apelación

3.1.1. El día 11 de enero de 2022, el apoderado judicial de Protección S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Indicó que, el Juzgado de conocimiento, notificó el día 29 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida la misma 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. Comenzando el término de 10 días, a

correr a partir del día siguiente, los cuáles vencían el 16 de diciembre de 2021 a las 5:00 pm, como en efecto lo hizo.

No obstante, aduce, que mediante Auto 2146 del 10 de diciembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por Protección S.A., por considerar que el acto de la notificación que realizó desde el 13 de septiembre de 2021. Razona, que efectuada la revisión del buzón en el área de reparto, le fue informado que: *“Ya realizamos una búsqueda exhaustiva en el buzón de acciones legales de todos los correos recibidos en esa fecha (13/09/2021) y no tenemos notificación alguna de dicho proceso, también se filtró por nombre, radicado, cédula y correo del juzgado y no nos llegó correo alguno.”*

Insiste, en que sólo tuvo conocimiento del proceso a partir de la notificación efectuada el 29 de noviembre de 2021, por lo que el término para contestar inició el 30 de noviembre de 2021, finalizando el 16 de diciembre de 2021, y la demanda fue contestada el 16 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término legal.

Como soporte de la posición asumida, rememoró la sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020 y la T-460 de 1992, haciendo ahínco en el principio de contradicción y defensa de rango constitucional. Prosiguió bajo la gravedad de juramento consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a afirmar que, dicho externo cumplió con su obligación de contestar el libelo dentro del término otorgado. Por lo que solicitó se revoque el auto interlocutorio No. 2146 del 10 de diciembre de 2021. En su lugar, se tenga por contestada la demanda por parte de Protección S.A.. (Fls. 02 a 04 - Archivo 15 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

Parte demandante y demandada:

La parte demandada presentó alegatos mediante escrito visible a folio 4 a 7, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal). La parte actora guardó silencio.

III. Consideraciones

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se tuvo por no contestada la demanda remitida vía e-mail por Protección S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Protección S.A. allegó, dentro del término legal para ello, la contestación de la demanda y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con la aplicación armónica del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que el a *quo* proceda a darle trámite a la contestación de la demanda.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. El Decreto Legislativo 806 de 2020², expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

3.2.2. Dentro de las medidas adoptadas en esa normativa, se encuentra el de las notificaciones personales. El artículo 8° dispuso que las notificaciones que deban

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además, en su inciso 3° se previó que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

3.2.3. La Corte Constitucional en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, al ejercer el control de constitucionalidad frente a dicha disposición, resolvió declarar exequible de manera condicionada el mentado inciso 3°, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

3.2.4. Por otra parte, conviene recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la notificación de la demanda, comportó en su artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.(...)”*

3.2.5. En cuanto a la aplicación armónica de las mentadas disposiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en proveídos AL2616 del 16 de septiembre de 2020, radicación No. 86167 y AL2957 del 4 de noviembre de 2020, radicación No. 86787. En la primera de las providencias citadas, recalcó:

“De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales (...), las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, (...) no se opone a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados”.

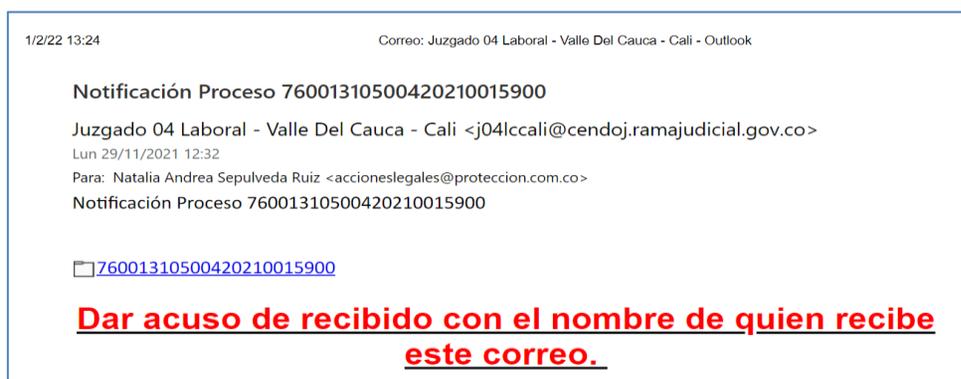
3.2.6. De la aplicación armónica de las mentadas disposiciones, concluye la Sala que lo regulado en el citado artículo 41 se aplica para los casos en que la notificación se surte por medios diferentes a los electrónicos. Cuando se trate de la notificación de la demanda a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido o de cualquier otro medio en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Finalizado este término, empiezan a correr, desde el día siguiente, los diez (10) días hábiles para contestar la demanda conforme lo señala el artículo 74 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

4. Caso en concreto

4.1. El a *quo*, tuvo por no contestada la demanda mediante proveído No. 2146 del 10 de diciembre de 2021. Adujo que, a través de correo electrónico del 13 de septiembre de esa anualidad, se notificó personalmente a Protección S.A. del auto admisorio y la demanda. No obstante, la demandada no presentó contestación de la demanda (Archivo 12 – Páginas 1 a 3 – PDF).

4.2. Ahora bien, contrario a lo señalado por el juzgador de primer grado, encuentra la Sala que, en aplicación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales reseñadas, la contestación de la demanda por parte de Protección S.A. se allegó dentro del término legal para ello. Lo anterior, se verifica de las siguientes actuaciones:

- El 29 de noviembre de 2021 a las 12:32 pm, el juzgado de conocimiento remitió a esa entidad notificación personal del auto admisorio y la demanda, como se avizora de la imagen anexa (Pág. 1-2 Archivo 7 – PDF).



- Del expediente digital se verifica la constancia de confirmación de lectura y/o de entrega automática del mentado e-mail, el mismo día de su envío, como se muestra a continuación: (Pág. 3 Archivo 17 – PDF).

29/11/21 12:33 Correo: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: Notificación Proceso 76001310500420210015900

postmaster@proteccion.onmicrosoft.com <postmaster@proteccion.onmicrosoft.com>
Lun 29/11/2021 12:32

Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Natalia Andrea Sepulveda Ruiz](#)

Asunto: Notificación Proceso 76001310500420210015900

- Luego, el **16 de diciembre de 2021**, a las 16:27p.m., dicha entidad remitió, del e-mail “*andrea.garces@llasmartinezabogados.com.co*” al correo del juzgado: “*j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, el escrito de contestación del introductorio y sus respectivos anexos (Pág. 1 Archivo 14 – PDF).

RADICACION CONTESTACION A DEMANDA DDA: PROTECCIÓN / DTE: CARLOS HERNÁN ASTUDILLO PALOMINO / RADICADO: 2021-159 TEMA: NULIDAD

andrea.garces@llasmartinezabogados.com.co
<andrea.garces@llasmartinezabogados.com.co>
Jue 16/12/2021 16:27

Para: Juzgado 04 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roberto.llamas <roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co>; daniela.quintero <daniela.quintero@llasmartinezabogados.com.co>; administracion <administracion@llasmartinezabogados.com.co>; rafael.mordecay@llasmartinezabogados.com.co <rafael.mordecay@llasmartinezabogados.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; castudillo@cooperaal.com <castudillo@cooperaal.com>; JOSE WILMER DIAZ MORALES <josejuridico@hotmail.com>; nerosgo1@hotmail.com <nerosgo1@hotmail.com>

Buenas tardes

Con ocasión del levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, procedo a radicar la contestación de la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del proceso que a continuación relaciono:

Demandante: CARLOS HERNÁN ASTUDILLO PALOMINO
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Radicado: 2021-159

4.3. Así las cosas, la notificación personal de Protección S.A. se debe entender surtida después de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido. Como se advirtió, el correo fue recibido el mismo día de su envío, esto es, el 29 de noviembre de 2021, es desde esa fecha que se cuentan los dos (2) días para tenerla por notificada personalmente. Dicho término transcurrió entre el 30 y el 1 de diciembre del mismo año. Luego, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda se dio del 2 y al 16 de diciembre de 2021 (*8 de diciembre fue festivo*). De este modo, habiéndose remitido la contestación de la demanda el día 16 del mismo mes y año,

resulta evidente que se presentó en la oportunidad procesal para ello, y no en los términos en que enunció el *a quo* que se realizó el 13 de septiembre de 2021.

4.4. Colofón de lo expuesto, se revocará el auto objeto de apelación, para, en su lugar, ordenar al *a quo* que tenga presentada oportunamente la contestación de la demanda allegada por Protección S.A. y le imprima el trámite correspondiente.

5. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **TERCERO** del Auto No. 2146 del 10 de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que tenga presentada oportunamente la contestación de la demanda allegada por Protección S.A. y le imprima el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE CECILIA OROZCO CAÑAS
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-002-2018-00401-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 33

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en adelante PORVENIR S.A. interpone oportunamente, mediante correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°285 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 29 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de

los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, explicó lo siguiente:

“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

En el presente caso, se tiene que el A quo en providencia No.085 del 03 de agosto de 2020: primero, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva. Segundo, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS. Tercero, ordenó a Colpensiones, aceptar el regreso de la actora al RPM. Cuarto, ordenó a Porvenir S.A., realizar el traslado de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de

la accionante, junto con los rendimientos, a Colpensiones. Y Quinto, condenó en costas a las demandadas.

Posteriormente, esta Corporación resolvió en Sentencia N°285 del 29 de septiembre de 2021 de primera instancia:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones, además de las cotizaciones y los rendimientos financieros, los bonos pensionales -si los hubiere-. Asimismo, los gastos de administración y las sumas destinadas a seguros previsionales y Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Porvenir S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente”.

Teniendo en cuenta lo decidido y atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se reitera que el agravio causado a la AFP aquí recurrente PORVENIR S.A. consiste en el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Dichos costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente.

En el presente asunto se allegó historial de cotización (fls.30-40 y 125-138 C.1) de la demandante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A, en el cual se registran aportes desde abril del año 1999 hasta

mayo de 2019, periodo en que estuvo vinculada a esta AFP, los cuales se tomaron para efectuar las operaciones aritméticas, incluyendo la contabilización de gastos de administración con base en el último IBC hasta la fecha de la sentencia como quiera que no existe prueba de que la actora haya suspendido las cotizaciones, concluyendo que no se supera el interés económico para recurrir en casación, según evidencian los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1999-04	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
1999-05	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
1999-06	\$ 3.691.391	3,50%	\$ 129.199
1999-07	\$ 0	3,50%	\$ 0
1999-08	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
1999-09	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
1999-10	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
1999-11	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
1999-12	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-01	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-02	\$ 2.396.174	3,50%	\$ 83.866
2000-03	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-04	\$ 3.581.105	3,50%	\$ 125.339
2000-05	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-06	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-07	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-08	\$ 2.088.590	3,50%	\$ 73.101
2000-09	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-10	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-11	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2000-12	\$ 1.693.250	3,50%	\$ 59.264
2001-01	\$ 3.797.643	3,50%	\$ 132.918
2001-02	\$ 2.496.875	3,50%	\$ 87.391
2001-03	\$ 2.062.104	3,50%	\$ 72.174
2001-04	\$ 1.849.540	3,50%	\$ 64.734
2001-05	\$ 1.849.537	3,50%	\$ 64.734
2001-06	\$ 1.849.537	3,50%	\$ 64.734
2001-07	\$ 1.849.537	3,50%	\$ 64.734
2001-08	\$ 1.936.778	3,50%	\$ 67.787
2001-09	\$ 2.009.022	3,50%	\$ 70.316
2001-10	\$ 2.228.482	3,50%	\$ 77.997
2001-11	\$ 2.269.887	3,50%	\$ 79.446
2001-12	\$ 1.952.452	3,50%	\$ 68.336
2002-01	\$ 2.359.507	3,50%	\$ 82.583
2002-02	\$ 2.949.458	3,50%	\$ 103.231
2002-03	\$ 2.287.639	3,50%	\$ 80.067

2002-04	\$ 2.554.240	3,50%	\$ 89.398
2002-05	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2002-06	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2002-07	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2002-08	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2002-09	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2002-10	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2002-11	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2002-12	\$ 2.186.034	3,50%	\$ 76.511
2003-01	\$ 2.287.247	3,00%	\$ 68.617
2003-02	\$ 3.233.238	3,00%	\$ 96.997
2003-03	\$ 2.451.624	3,00%	\$ 73.549
2003-04	\$ 2.300.713	3,00%	\$ 69.021
2003-05	\$ 2.300.713	3,00%	\$ 69.021
2003-06	\$ 2.300.713	3,00%	\$ 69.021
2003-07	\$ 2.300.713	3,00%	\$ 69.021
2003-08	\$ 2.300.713	3,00%	\$ 69.021
2003-09	\$ 2.300.713	3,00%	\$ 69.021
2003-10	\$ 2.300.713	3,00%	\$ 69.021
2003-11	\$ 2.313.113	3,00%	\$ 69.393
2003-12	\$ 2.300.809	3,00%	\$ 69.024
2004-01	\$ 2.405.827	3,00%	\$ 72.175
2004-02	\$ 3.323.314	3,00%	\$ 99.699
2004-03	\$ 2.726.815	3,00%	\$ 81.804
2004-04	\$ 2.468.309	3,00%	\$ 74.049
2004-05	\$ 2.334.019	3,00%	\$ 70.021
2004-06	\$ 2.440.450	3,00%	\$ 73.214
2004-07	\$ 2.440.450	3,00%	\$ 73.214
2004-08	\$ 2.440.450	3,00%	\$ 73.214
2004-09	\$ 2.440.450	3,00%	\$ 73.214
2004-10	\$ 2.440.450	3,00%	\$ 73.214
2004-11	\$ 2.440.450	3,00%	\$ 73.214
2004-12	\$ 2.334.019	3,00%	\$ 70.021
2005-01	\$ 3.225.555	3,00%	\$ 96.767
2005-02	\$ 4.176.768	3,00%	\$ 125.303
2005-03	\$ 3.225.555	3,00%	\$ 96.767
2005-04	\$ 2.992.202	3,00%	\$ 89.766
2005-05	\$ 2.992.202	3,00%	\$ 89.766
2005-06	\$ 3.025.775	3,00%	\$ 90.773
2005-07	\$ 3.367.892	3,00%	\$ 101.037
2005-08	\$ 3.223.000	3,00%	\$ 96.690
2005-09	\$ 3.021.000	3,00%	\$ 90.630
2005-10	\$ 3.021.000	3,00%	\$ 90.630
2005-11	\$ 3.021.000	3,00%	\$ 90.630
2005-12	\$ 3.080.000	3,00%	\$ 92.400
2006-01	\$ 4.323.921	3,00%	\$ 129.718
2006-02	\$ 3.207.283	3,00%	\$ 96.218
2006-03	\$ 3.219.000	3,00%	\$ 96.570
2006-04	\$ 3.249.440	3,00%	\$ 97.483

2006-05	\$ 3.219.000	3,00%	\$ 96.570
2006-06	\$ 3.219.000	3,00%	\$ 96.570
2006-07	\$ 3.588.000	3,00%	\$ 107.640
2006-08	\$ 3.219.000	3,00%	\$ 96.570
2006-09	\$ 4.695.000	3,00%	\$ 140.850
2006-10	\$ 4.249.000	3,00%	\$ 127.470
2006-11	\$ 4.249.000	3,00%	\$ 127.470
2006-12	\$ 4.249.000	3,00%	\$ 127.470
2007-01	\$ 4.498.122	3,00%	\$ 134.944
2007-02	\$ 5.727.186	3,00%	\$ 171.816
2007-03	\$ 5.994.000	3,00%	\$ 179.820
2007-04	\$ 5.358.438	3,00%	\$ 160.753
2007-05	\$ 4.557.000	3,00%	\$ 136.710
2007-06	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2007-07	\$ 5.033.000	3,00%	\$ 150.990
2007-08	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2007-09	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2007-10	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2007-11	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2007-12	\$ 4.514.000	3,00%	\$ 135.420
2008-01	\$ 4.770.932	3,00%	\$ 143.128
2008-02	\$ 6.440.858	3,00%	\$ 193.226
2008-03	\$ 4.771.000	3,00%	\$ 143.130
2008-04	\$ 4.794.000	3,00%	\$ 143.820
2008-05	\$ 5.003.000	3,00%	\$ 150.090
2008-06	\$ 5.442.000	3,00%	\$ 163.260
2008-07	\$ 4.952.000	3,00%	\$ 148.560
2008-08	\$ 4.941.000	3,00%	\$ 148.230
2008-09	\$ 5.177.000	3,00%	\$ 155.310
2008-10	\$ 4.839.000	3,00%	\$ 145.170
2008-11	\$ 4.839.000	3,00%	\$ 145.170
2008-12	\$ 4.839.000	3,00%	\$ 145.170
2009-01	\$ 5.210.204	3,00%	\$ 156.306
2009-02	\$ 7.033.093	3,00%	\$ 210.993
2009-03	\$ 5.210.000	3,00%	\$ 156.300
2009-04	\$ 5.234.000	3,00%	\$ 157.020
2009-05	\$ 5.315.000	3,00%	\$ 159.450
2009-06	\$ 5.427.000	3,00%	\$ 162.810
2009-07	\$ 4.975.000	3,00%	\$ 149.250
2009-08	\$ 4.523.000	3,00%	\$ 135.690
2009-09	\$ 6.011.000	3,00%	\$ 180.330
2009-10	\$ 5.282.000	3,00%	\$ 158.460
2009-11	\$ 5.282.000	3,00%	\$ 158.460
2009-12	\$ 5.282.000	3,00%	\$ 158.460
2010-01	\$ 5.388.000	3,00%	\$ 161.640
2010-02	\$ 7.274.000	3,00%	\$ 218.220
2010-03	\$ 5.388.000	3,00%	\$ 161.640
2010-04	\$ 5.388.000	3,00%	\$ 161.640
2010-05	\$ 5.667.000	3,00%	\$ 170.010

2010-06	\$ 5.462.000	3,00%	\$ 163.860
2010-07	\$ 5.971.000	3,00%	\$ 179.130
2010-08	\$ 5.564.000	3,00%	\$ 166.920
2010-09	\$ 5.462.000	3,00%	\$ 163.860
2010-10	\$ 5.966.000	3,00%	\$ 178.980
2010-11	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2010-12	\$ 5.555.000	3,00%	\$ 166.650
2011-01	\$ 5.731.000	3,00%	\$ 171.930
2011-02	\$ 7.738.000	3,00%	\$ 232.140
2011-03	\$ 5.815.000	3,00%	\$ 174.450
2011-04	\$ 5.757.000	3,00%	\$ 172.710
2011-05	\$ 5.757.000	3,00%	\$ 172.710
2011-06	\$ 5.960.000	3,00%	\$ 178.800
2011-07	\$ 6.232.000	3,00%	\$ 186.960
2011-08	\$ 6.054.000	3,00%	\$ 181.620
2011-09	\$ 5.808.000	3,00%	\$ 174.240
2011-10	\$ 5.808.000	3,00%	\$ 174.240
2011-11	\$ 5.808.000	3,00%	\$ 174.240
2011-12	\$ 5.808.000	3,00%	\$ 174.240
2012-01	\$ 6.028.000	3,00%	\$ 180.840
2012-02	\$ 12.432.000	3,00%	\$ 372.960
2012-03	\$ 6.028.000	3,00%	\$ 180.840
2012-04	\$ 6.054.000	3,00%	\$ 181.620
2012-05	\$ 6.228.000	3,00%	\$ 186.840
2012-06	\$ 5.839.000	3,00%	\$ 175.170
2012-07	\$ 6.370.000	3,00%	\$ 191.100
2012-08	\$ 6.192.000	3,00%	\$ 185.760
2012-09	\$ 5.130.000	3,00%	\$ 153.900
2012-10	\$ 4.681.000	3,00%	\$ 140.430
2012-11	\$ 4.681.000	3,00%	\$ 140.430
2012-12	\$ 4.681.000	3,00%	\$ 140.430
2013-01	\$ 4.842.000	3,00%	\$ 145.260
2013-02	\$ 10.468.000	3,00%	\$ 314.040
2013-03	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-04	\$ 11.205.000	3,00%	\$ 336.150
2013-05	\$ 7.270.000	3,00%	\$ 218.100
2013-06	\$ 7.095.000	3,00%	\$ 212.850
2013-07	\$ 6.473.000	3,00%	\$ 194.190
2013-08	\$ 6.955.000	3,00%	\$ 208.650
2013-09	\$ 5.508.000	3,00%	\$ 165.240
2013-10	\$ 5.508.000	3,00%	\$ 165.240
2013-11	\$ 5.508.000	3,00%	\$ 165.240
2013-12	\$ 5.508.000	3,00%	\$ 165.240
2014-01	\$ 5.670.000	3,00%	\$ 170.100
2014-02	\$ 11.624.000	3,00%	\$ 348.720
2014-03	\$ 5.670.000	3,00%	\$ 170.100
2014-04	\$ 5.711.000	3,00%	\$ 171.330
2014-05	\$ 5.798.000	3,00%	\$ 173.940
2014-06	\$ 5.744.000	3,00%	\$ 172.320

2014-07	\$ 5.788.000	3,00%	\$ 173.640
2014-08	\$ 5.320.000	3,00%	\$ 159.600
2014-09	\$ 6.783.000	3,00%	\$ 203.490
2014-10	\$ 5.744.000	3,00%	\$ 172.320
2014-11	\$ 5.981.000	3,00%	\$ 179.430
2014-12	\$ 5.766.000	3,00%	\$ 172.980
2015-01	\$ 6.035.000	3,00%	\$ 181.050
2015-02	\$ 12.393.733	3,00%	\$ 371.812
2015-03	\$ 6.035.000	3,00%	\$ 181.050
2015-04	\$ 6.035.000	3,00%	\$ 181.050
2015-05	\$ 6.275.000	3,00%	\$ 188.250
2015-06	\$ 6.114.000	3,00%	\$ 183.420
2015-07	\$ 6.101.000	3,00%	\$ 183.030
2015-08	\$ 5.721.000	3,00%	\$ 171.630
2015-09	\$ 7.218.000	3,00%	\$ 216.540
2015-10	\$ 6.114.000	3,00%	\$ 183.420
2015-11	\$ 6.114.000	3,00%	\$ 183.420
2015-12	\$ 6.114.000	3,00%	\$ 183.420
2016-01	\$ 6.589.000	3,00%	\$ 197.670
2016-02	\$ 13.506.750	3,00%	\$ 405.203
2016-03	\$ 6.589.000	3,00%	\$ 197.670
2016-04	\$ 6.589.000	3,00%	\$ 197.670
2016-05	\$ 6.613.000	3,00%	\$ 198.390
2016-06	\$ 6.710.000	3,00%	\$ 201.300
2016-07	\$ 6.613.000	3,00%	\$ 198.390
2016-08	\$ 7.570.000	3,00%	\$ 227.100
2016-09	\$ 6.743.000	3,00%	\$ 202.290
2016-10	\$ 6.674.000	3,00%	\$ 200.220
2016-11	\$ 6.674.000	3,00%	\$ 200.220
2016-12	\$ 6.674.000	3,00%	\$ 200.220
2017-01	\$ 7.125.250	3,00%	\$ 213.758
2017-02	\$ 16.584.250	3,00%	\$ 497.528
2017-03	\$ 7.124.139	3,00%	\$ 213.724
2017-04	\$ 7.124.139	3,00%	\$ 213.724
2017-05	\$ 7.149.629	3,00%	\$ 214.489
2017-06	\$ 7.280.034	3,00%	\$ 218.401
2017-07	\$ 7.823.553	3,00%	\$ 234.707
2017-08	\$ 7.437.655	3,00%	\$ 223.130
2017-09	\$ 7.215.045	3,00%	\$ 216.451
2017-10	\$ 7.215.045	3,00%	\$ 216.451
2017-11	\$ 7.215.045	3,00%	\$ 216.451
2017-12	\$ 7.215.045	3,00%	\$ 216.451
2018-01	\$ 7.215.045	3,00%	\$ 216.451
2018-02	\$ 16.955.356	3,00%	\$ 508.661
2018-03	\$ 8.199.991	3,00%	\$ 246.000
2018-04	\$ 7.748.099	3,00%	\$ 232.443
2018-05	\$ 7.963.481	3,00%	\$ 238.904
2018-06	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981
2018-07	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981

2018-08	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981	
2018-09	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981	
2018-10	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981	
2018-11	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981	
2018-12	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981	
2019-01	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981	
2019-02	\$ 1.858.538	3,00%	\$ 55.756	
2019-03	\$ 7.599.378	3,00%	\$ 227.981	
2019-04	\$ 7.861.416	3,00%	\$ 235.842	
2019-05	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	Hasta aquí conteo según historial aportado por PORVENIR.
2019-06	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	Prosigue conteo con base en el último IBC reportado
2019-07	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2019-08	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2019-09	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2019-10	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2019-11	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2019-12	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-01	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-02	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-03	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-04	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-05	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-06	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-07	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-08	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-09	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-10	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-11	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2020-12	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-01	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-02	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-03	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-04	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-05	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-06	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-07	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-08	\$ 8.414.607	3,00%	\$ 252.438	
2021-09	\$ 8.134.120	3,00%	\$ 244.024	-Sentencia 2da Inst: 29/09/2021
TOTAL:			\$ 43.443.974	

El anterior resultado indica a todas luces que el recurso impetrado resulta improcedente al no superar el interés jurídico de que trata el 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, por tanto, esta Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1º) NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado

Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE NELSON TORO PEREA
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-001-31-05-018-2019-00768-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 32

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en adelante PORVENIR S.A. interpone oportunamente, mediante correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°302 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 25 de octubre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(..). Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales,

frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, explicó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

En el presente caso, se tiene que el A quo en providencia No.083 del 26 de marzo de 2021: Primero, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva. Segundo, declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS. Tercero, condenó a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual del accionante, junto con los rendimientos y costos de administración, a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio. Cuarto, ordenó a

Colpensiones, aceptar el regreso del actor al RPM. Y Quinto, condenó en costas a las demandadas. Posteriormente, esta Corporación resolvió en Sentencia N°302 del 25 de octubre de 2021 de segunda instancia, confirmar de manera íntegra la sentencia apelada.

Teniendo en cuenta lo decidido y atendiendo a lo dispuesto por el actual órgano de cierre, se reitera que el agravio causado a la AFP aquí recurrente PORVENIR S.A. consiste en el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Dichos costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente.

En el presente asunto se allegó historia laboral (*fls.27-37 C.1*) del demandante mientras estuvo cotizando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PORVENIR S.A, en el cual se registran aportes desde octubre del año 1997 (*pese a que se relacionan fechas distintas de traslado según documentos a folios 26, 61, 63-65, 76-134*) hasta agosto de 2016, periodo en que estuvo vinculado a esta AFP, los cuales se tomaron para efectuar las operaciones aritméticas, incluyendo la contabilización de gastos de administración con base en el último IBC hasta la fecha de la sentencia como quiera que no existe prueba de que el afiliado haya suspendido las cotizaciones, concluyendo que no se supera el interés económico para recurrir en casación, según operación matemática que arrojó los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-10	\$ 1.765.752	3,50%	\$ 61.801
1997-11	\$ 882.876	3,50%	\$ 30.901
1997-12	\$ 882.876	3,50%	\$ 30.901
1998-01	\$ 1.024.136	3,50%	\$ 35.845

1998-02	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678
1998-03	\$ 0	3,50%	\$ 0
1998-04	\$ 0	3,50%	\$ 0
1998-05	\$ 0	3,50%	\$ 0
1998-06	\$ 1.944.734	3,50%	\$ 68.066
1998-07	\$ 1.944.734	3,50%	\$ 68.066
1998-08	\$ 1.944.734	3,50%	\$ 68.066
1998-09	\$ 2.625.391	3,50%	\$ 91.889
1998-10	\$ 1.944.734	3,50%	\$ 68.066
1998-11	\$ 1.944.734	3,50%	\$ 68.066
1998-12	\$ 1.944.734	3,50%	\$ 68.066
1999-01	\$ 1.944.733	3,50%	\$ 68.066
1999-02	\$ 1.944.733	3,50%	\$ 68.066
1999-03	\$ 2.820.535	3,50%	\$ 98.719
1999-04	\$ 2.236.667	3,50%	\$ 78.283
1999-05	\$ 2.236.667	3,50%	\$ 78.283
1999-06	\$ 2.959.763	3,50%	\$ 103.592
1999-07	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
1999-08	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
1999-09	\$ 4.728.760	3,50%	\$ 165.507
1999-10	\$ 0	3,50%	\$ 0
1999-11	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
1999-12	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
2000-01	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
2000-02	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
2000-03	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
2000-04	\$ 2.357.183	3,50%	\$ 82.501
2000-05	\$ 2.422.919	3,50%	\$ 84.802
2000-06	\$ 2.422.919	3,50%	\$ 84.802
2000-07	\$ 2.422.919	3,50%	\$ 84.802
2000-08	\$ 5.202.000	3,50%	\$ 182.070
2000-09	\$ 0	3,50%	\$ 0
2000-10	\$ 2.422.919	3,50%	\$ 84.802
2000-11	\$ 2.422.919	3,50%	\$ 84.802
2000-12	\$ 2.422.919	3,50%	\$ 84.802
2001-01	\$ 5.434.148	3,50%	\$ 190.195
2001-02	\$ 2.646.554	3,50%	\$ 92.629
2001-03	\$ 2.646.554	3,50%	\$ 92.629
2001-04	\$ 2.646.554	3,50%	\$ 92.629
2001-05	\$ 2.646.554	3,50%	\$ 92.629
2001-06	\$ 2.646.554	3,50%	\$ 92.629
2001-07	\$ 2.646.554	3,50%	\$ 92.629
2001-08	\$ 4.128.240	3,50%	\$ 144.488
2001-09	\$ 3.024.881	3,50%	\$ 105.871
2001-10	\$ 2.713.068	3,50%	\$ 94.957
2001-11	\$ 3.130.793	3,50%	\$ 109.578
2001-12	\$ 2.749.872	3,50%	\$ 96.246
2002-01	\$ 3.032.518	3,50%	\$ 106.138
2002-02	\$ 2.844.652	3,50%	\$ 99.563

2002-03	\$ 2.807.848	3,50%	\$ 98.275
2002-04	\$ 3.887.821	3,50%	\$ 136.074
2002-05	\$ 3.072.841	3,50%	\$ 107.549
2002-06	\$ 3.072.841	3,50%	\$ 107.549
2002-07	\$ 3.072.841	3,50%	\$ 107.549
2002-08	\$ 3.426.003	3,50%	\$ 119.910
2002-09	\$ 4.762.903	3,50%	\$ 166.702
2002-10	\$ 3.072.841	3,50%	\$ 107.549
2002-11	\$ 3.072.841	3,50%	\$ 107.549
2002-12	\$ 3.072.841	3,50%	\$ 107.549
2003-01	\$ 3.195.447	3,00%	\$ 95.863
2003-02	\$ 3.222.214	3,00%	\$ 96.666
2003-03	\$ 3.207.831	3,00%	\$ 96.235
2003-04	\$ 3.208.831	3,00%	\$ 96.265
2003-05	\$ 3.208.831	3,00%	\$ 96.265
2003-06	\$ 3.208.831	3,00%	\$ 96.265
2003-07	\$ 3.577.622	3,00%	\$ 107.329
2003-08	\$ 4.331.922	3,00%	\$ 129.958
2003-09	\$ 3.369.433	3,00%	\$ 101.083
2003-10	\$ 3.235.598	3,00%	\$ 97.068
2003-11	\$ 3.252.998	3,00%	\$ 97.590
2003-12	\$ 3.235.747	3,00%	\$ 97.072
2004-01	\$ 3.372.786	3,00%	\$ 101.184
2004-02	\$ 3.372.786	3,00%	\$ 101.184
2004-03	\$ 3.422.830	3,00%	\$ 102.685
2004-04	\$ 3.366.673	3,00%	\$ 101.000
2004-05	\$ 3.248.919	3,00%	\$ 97.468
2004-06	\$ 3.394.562	3,00%	\$ 101.837
2004-07	\$ 3.766.898	3,00%	\$ 113.007
2004-08	\$ 4.572.009	3,00%	\$ 137.160
2004-09	\$ 3.386.673	3,00%	\$ 101.600
2004-10	\$ 3.581.089	3,00%	\$ 107.433
2004-11	\$ 3.385.839	3,00%	\$ 101.575
2004-12	\$ 3.248.119	3,00%	\$ 97.444
2005-01	\$ 3.574.853	3,00%	\$ 107.246
2005-02	\$ 3.712.849	3,00%	\$ 111.385
2005-03	\$ 3.574.855	3,00%	\$ 107.246
2005-04	\$ 3.575.321	3,00%	\$ 107.260
2005-05	\$ 3.575.321	3,00%	\$ 107.260
2005-06	\$ 4.833.283	3,00%	\$ 144.998
2005-07	\$ 3.999.974	3,00%	\$ 119.999
2005-08	\$ 3.575.000	3,00%	\$ 107.250
2005-09	\$ 3.575.000	3,00%	\$ 107.250
2005-10	\$ 3.575.000	3,00%	\$ 107.250
2005-11	\$ 3.575.000	3,00%	\$ 107.250
2005-12	\$ 3.575.000	3,00%	\$ 107.250
2006-01	\$ 3.753.766	3,00%	\$ 112.613
2006-02	\$ 3.758.487	3,00%	\$ 112.755
2006-03	\$ 3.769.000	3,00%	\$ 113.070

2006-04	\$ 4.315.000	3,00%	\$ 129.450
2006-05	\$ 4.061.000	3,00%	\$ 121.830
2006-06	\$ 4.153.000	3,00%	\$ 124.590
2006-07	\$ 4.543.000	3,00%	\$ 136.290
2006-08	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
2006-09	\$ 5.524.000	3,00%	\$ 165.720
2006-10	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
2006-11	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
2006-12	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
2007-01	\$ 4.276.133	3,00%	\$ 128.284
2007-02	\$ 4.276.133	3,00%	\$ 128.284
2007-03	\$ 4.276.000	3,00%	\$ 128.280
2007-04	\$ 4.340.464	3,00%	\$ 130.214
2007-05	\$ 4.292.000	3,00%	\$ 128.760
2007-06	\$ 4.292.000	3,00%	\$ 128.760
2007-07	\$ 4.779.000	3,00%	\$ 143.370
2007-08	\$ 6.009.000	3,00%	\$ 180.270
2007-09	\$ 5.795.000	3,00%	\$ 173.850
2007-10	\$ 4.292.000	3,00%	\$ 128.760
2007-11	\$ 4.292.000	3,00%	\$ 128.760
2007-12	\$ 4.292.000	3,00%	\$ 128.760
2008-01	\$ 4.536.232	3,00%	\$ 136.087
2008-02	\$ 4.536.232	3,00%	\$ 136.087
2008-03	\$ 4.537.000	3,00%	\$ 136.110
2008-04	\$ 5.503.000	3,00%	\$ 165.090
2008-05	\$ 4.793.000	3,00%	\$ 143.790
2008-06	\$ 5.230.000	3,00%	\$ 156.900
2008-07	\$ 4.846.000	3,00%	\$ 145.380
2008-08	\$ 6.497.000	3,00%	\$ 194.910
2008-09	\$ 5.073.000	3,00%	\$ 152.190
2008-10	\$ 4.742.000	3,00%	\$ 142.260
2008-11	\$ 4.742.000	3,00%	\$ 142.260
2008-12	\$ 4.742.000	3,00%	\$ 142.260
2009-01	\$ 5.105.713	3,00%	\$ 153.171
2009-02	\$ 5.105.713	3,00%	\$ 153.171
2009-03	\$ 5.106.000	3,00%	\$ 153.180
2009-04	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2009-05	\$ 5.179.000	3,00%	\$ 155.370
2009-06	\$ 5.124.000	3,00%	\$ 153.720
2009-07	\$ 5.028.000	3,00%	\$ 150.840
2009-08	\$ 6.667.000	3,00%	\$ 200.010
2009-09	\$ 6.281.000	3,00%	\$ 188.430
2009-10	\$ 5.161.000	3,00%	\$ 154.830
2009-11	\$ 5.161.000	3,00%	\$ 154.830
2009-12	\$ 5.161.000	3,00%	\$ 154.830
2010-01	\$ 5.264.000	3,00%	\$ 157.920
2010-02	\$ 5.264.000	3,00%	\$ 157.920
2010-03	\$ 5.264.000	3,00%	\$ 157.920
2010-04	\$ 6.003.000	3,00%	\$ 180.090

2010-05	\$ 5.567.000	3,00%	\$ 167.010
2010-06	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2010-07	\$ 6.102.000	3,00%	\$ 183.060
2010-08	\$ 7.559.000	3,00%	\$ 226.770
2010-09	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2010-10	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2010-11	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2010-12	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2011-01	\$ 5.705.000	3,00%	\$ 171.150
2011-02	\$ 5.705.000	3,00%	\$ 171.150
2011-03	\$ 5.762.000	3,00%	\$ 172.860
2011-04	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2011-05	\$ 5.763.000	3,00%	\$ 172.890
2011-06	\$ 5.802.000	3,00%	\$ 174.060
2011-07	\$ 6.178.000	3,00%	\$ 185.340
2011-08	\$ 8.020.000	3,00%	\$ 240.600
2011-09	\$ 5.763.000	3,00%	\$ 172.890
2011-10	\$ 5.763.000	3,00%	\$ 172.890
2011-11	\$ 5.763.000	3,00%	\$ 172.890
2011-12	\$ 5.763.000	3,00%	\$ 172.890
2012-01	\$ 6.051.000	3,00%	\$ 181.530
2012-02	\$ 6.051.000	3,00%	\$ 181.530
2012-03	\$ 6.051.000	3,00%	\$ 181.530
2012-04	\$ 6.071.000	3,00%	\$ 182.130
2012-05	\$ 6.130.000	3,00%	\$ 183.900
2012-06	\$ 6.193.000	3,00%	\$ 185.790
2012-07	\$ 5.998.000	3,00%	\$ 179.940
2012-08	\$ 12.232.000	3,00%	\$ 366.960
2012-09	\$ 7.216.000	3,00%	\$ 216.480
2012-10	\$ 6.112.000	3,00%	\$ 183.360
2012-11	\$ 6.112.000	3,00%	\$ 183.360
2012-12	\$ 6.112.000	3,00%	\$ 183.360
2013-01	\$ 6.322.000	3,00%	\$ 189.660
2013-02	\$ 6.322.000	3,00%	\$ 189.660
2013-03	\$ 6.384.000	3,00%	\$ 191.520
2013-04	\$ 6.626.000	3,00%	\$ 198.780
2013-05	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000
2013-06	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000
2013-07	\$ 6.466.000	3,00%	\$ 193.980
2013-08	\$ 13.090.000	3,00%	\$ 392.700
2013-09	\$ 7.505.000	3,00%	\$ 225.150
2013-10	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000
2013-11	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000
2013-12	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000
2014-01	\$ 6.691.000	3,00%	\$ 200.730
2014-02	\$ 6.880.000	3,00%	\$ 206.400
2014-03	\$ 6.735.000	3,00%	\$ 202.050
2014-04	\$ 6.735.000	3,00%	\$ 202.050
2014-05	\$ 6.735.000	3,00%	\$ 202.050

2014-06	\$ 6.735.000	3,00%	\$ 202.050
2014-07	\$ 6.701.000	3,00%	\$ 201.030
2014-08	\$ 13.564.000	3,00%	\$ 406.920
2014-09	\$ 7.776.000	3,00%	\$ 233.280
2014-10	\$ 6.735.000	3,00%	\$ 202.050
2014-11	\$ 6.971.000	3,00%	\$ 209.130
2014-12	\$ 6.841.000	3,00%	\$ 205.230
2015-01	\$ 7.138.875	3,00%	\$ 214.166
2015-02	\$ 7.116.500	3,00%	\$ 213.495
2015-03	\$ 7.116.500	3,00%	\$ 213.495
2015-04	\$ 7.116.500	3,00%	\$ 213.495
2015-05	\$ 7.225.125	3,00%	\$ 216.754
2015-06	\$ 7.139.000	3,00%	\$ 214.170
2015-07	\$ 7.006.000	3,00%	\$ 210.180
2015-08	\$ 14.287.000	3,00%	\$ 428.610
2015-09	\$ 8.427.000	3,00%	\$ 252.810
2015-10	\$ 8.464.000	3,00%	\$ 253.920
2015-11	\$ 7.287.000	3,00%	\$ 218.610
2015-12	\$ 7.377.000	3,00%	\$ 221.310
2016-01	\$ 7.902.000	3,00%	\$ 237.060
2016-02	\$ 7.902.000	3,00%	\$ 237.060
2016-03	\$ 7.902.000	3,00%	\$ 237.060
2016-04	\$ 8.579.000	3,00%	\$ 257.370
2016-05	\$ 8.317.000	3,00%	\$ 249.510
2016-06	\$ 8.414.000	3,00%	\$ 252.420
2016-07	\$ 8.209.000	3,00%	\$ 246.270
2016-08	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2016-09	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2016-10	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2016-11	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2016-12	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-01	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-02	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-03	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-04	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-05	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-06	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-07	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-08	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-09	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-10	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-11	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2017-12	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-01	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-02	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-03	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-04	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460

Hasta aquí conteo historial aportado por PORVENIR.

Prosigue conteo con base en el último IBC reportado

2018-05	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-06	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-07	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-08	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-09	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-10	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-11	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2018-12	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-01	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-02	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-03	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-04	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-05	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-06	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-07	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-08	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-09	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-10	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-11	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2019-12	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-01	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-02	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-03	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-04	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-05	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-06	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-07	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-08	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-09	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-10	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-11	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2020-12	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-01	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-02	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-03	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-04	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-05	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-06	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-07	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-08	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-09	\$ 16.582.000	3,00%	\$ 497.460
2021-10	\$ 13.818.333	3,00%	\$ 414.550
TOTAL:			\$ 62.837.318

2da Inst: 25/10/2021

El anterior resultado indica a todas luces que el recurso impetrado resulta improcedente al no superar el interés jurídico de que trata el 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el

artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, por tanto, esta Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1º) NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado

Con ausencia justificada

Ordinario Laboral
Demandante: Mariela Micolta Camacho
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76-001-31-05-006-2017-00092-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Ordinario Laboral
Demandante: Mariela Micolta Camacho
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76-001-31-05-006-2017-00092-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 31

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIELA MICOLTA CAMACHO, actuando en nombre propio, interpone por medio de correo electrónico recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°303 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 25 de octubre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la demandante, actuando en causa propia, presenta recurso de casación en dos oportunidades posteriores a la sentencia de segunda instancia, por vía de correo electrónico, la primera el 08 de noviembre de 2021 y la segunda el 07 de diciembre de 2021.

Es imperante señalar lo mencionado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo, para efectos de determinar qué actos procesales requieren representación de abogado:

“ARTICULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.

*Para litigar en causa propia o ajena se **requerirá ser abogado inscrito**, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.*

Ahora bien, teniendo presente que el proceso no es de única instancia, se verifican las excepciones de que trata ley 69 de 1945, las cuales fueron modificadas posteriormente por el Decreto 196 de 1971, que advierte:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y **en los procesos de única instancia en materia laboral.***
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la concesión del referido recurso, toda vez que al ser un proceso de mayor cuantía requiere el ejercicio del derecho de postulación, requisito que se hace evidente al momento de verificar la procedencia del recurso de casación la cual requiere que su cuantía supere los 120 salarios mínimos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto en causa propia por la señora MARIELA MICOLTA CAMACHO, por las razones expuestas.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
el uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado

Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral
Demandantes: Gladys Reyes Cuero y Ana Lucía Mosquera de Zape
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-31-05-011-2015-00465-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 30

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°265 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 28 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia

recurrída ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia No. 058 del 24 de mayo de 2018, donde resolvió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, respecto a las pretensiones de la señora Gladys Reyes Cuero. **Segundo**, declarar no probadas las excepciones propuestas en lo concerniente a la señora Ana Lucía Mosquera de Zape. **Tercero**, declarar de manera definitiva que la señora Ana Lucía Mosquera de Zape tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor Manuel Antonio Zape, desde el 08 de junio de 2014. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Lucía Mosquera de Zape, desde el 08 de junio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, con una mesada equivalente al SMLMV, con derecho a 13 mesadas, y, a partir del 01 de septiembre de 2015 deberá pagar el 50% restante para completar íntegramente la pensión de sobrevivientes, que fue reconocida en sede de tutela, junto a sus mesadas adicionales e incrementos legales correspondientes. El retroactivo causado entre el 08 de junio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, equivalente a la suma de \$9.347.310. **Quinto**, autorizar a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional los aportes con destino al sistema general de salud. **Sexto**, condenar a la demandada a la indexación de las mesadas adeudadas. **Séptimo**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra. **Octavo**, condenar en costas a cargo de Colpensiones y en favor de la beneficiaria de la pensión. Asimismo, condenar a en costas a cargo de la señora Gladys Reyes Cuero, en favor de Colpensiones.

El apoderado de la parte demandante, señora Gladys Reyes Cuero, interpuso recurso de apelación contra el fallo, al ser lo decidido adverso a sus pretensiones.

Esta Corporación, en providencia N°265 de segunda instancia, proferida el 28 de septiembre de 2.021, resolvió confirmar la decisión de primer grado, excepto por la condena en costas, que se revocó parcialmente y absolvió a COLPENSIONES de dicho pago a favor de la señora Ana Lucía Mosquera de Zape.

Posteriormente, el pasado 11 de octubre de 2.021, estando dentro del término procesal conferido para tal efecto, se recibe recurso de casación interpuesto por el apoderado de la señora GLADYS REYES CUERO. Así mismo, el 19 de enero de 2022 se allega escrito de oposición allegado por el apoderado de la señora ANA LUCÍA MOSQUERA DE ZAPE, en el cual expresa que la contraparte no logró demostrar la calidad de compañera permanente del causante, convivencia y demás requisitos requeridos, señalando el delicado estado de salud y económico de su mandante, quien pertenece a la tercera edad, indicando que seguir esperando a que se resuelva el recurso afectaría gravemente el disfrute de su derecho pensional, por lo que solicita se deniegue el recurso incoado por el apoderado de la señora GLADYS REYES CUERO, y en subsidio se ordene a COLPENSIONES el cumplimiento de las sentencias de forma transitoria mientras la Corte se pronuncia de forma definitiva.

Así las cosas, después de verificar la oportunidad para la interposición del recurso, se procede a cuantificar el interés jurídico para la procedencia del recurso de casación. Teniendo presente que el solo retroactivo pensional hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, con la mesada cuyo reconocimiento se pretende por la recurrente, no superaría los 120 salarios mínimos mensuales legales de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se realiza el cálculo con las mesadas que a futuro podría percibir la señora GLADYS REYES CUERO de salir adelante sus pretensiones teniendo en cuenta su expectativa de vida, tal y como lo ha indicado el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para estos casos.

Dicha operación aritmética se efectúa con base en las tablas insertas en la Resolución 1555 de 2010 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se establece que al contar la demandante con 60 años (f.n.07/11/1960, fl.13 C.1) para la fecha de la sentencia de segunda instancia, tiene una expectativa futura de aproximadamente 351 mesadas pensionales por valor del salario mínimo, las cuales ascenderían a la suma de **\$318.892.626** pesos.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	07/11/1960
Fecha Sentencia 2da Inst.	28/09/2021
Edad a la fecha de la sentencia	60,9
Expectativa en años - Resolución 1555 de 2010	27

Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional año 2021 (100% SMLV)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$318.892.626

Conforme lo anterior, se tiene que la parte recurrente supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

De otro lado, en cuanto al argumento traído por el apoderado de la parte demandante opositora, respecto a la solicitud de no concesión del recurso, se observa que los mismos no son suficientes para que haya lugar a tal decisión.

En cuanto a la petición subsidiaria de que se ordene a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia de forma transitoria, no resulta procedente dado el carácter suspensivo en que se confiere el recurso de casación (AL1215 Y 2847 de 2020). Ahora, si lo pretendido es una medida de cautelar, esta Sala no es competente para resolver en primera instancia dicha solicitud, pues, es al juez de primera instancia a quien se debe dirigir la solicitud en virtud del artículo 323 del CGP que señala:

“Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto el apoderado de la parte demandante, Gladys Reyes Cuero, contra la Sentencia 265 proferida el 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.
- 2.- **NEGAR** la solicitud subsidiaria realizada por el apoderado de la señora ANA LUCÍA MOSQUERA DE ZAPE, frente al cumplimiento transitorio de la sentencia, conforme a lo señalado anteriormente.
- 3.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado

Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
ELVIA LUCIA PIZARRO DE JIMÉNEZ
VS. ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 76001310501620170049901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 29

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La abogada MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, apoderada judicial de la parte demandante, el día 18 de enero de 2022, mediante correo electrónico, desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral el pasado 19 de noviembre de 2021, contra la Sentencia N°051 proferida por la Sala Laboral 001 de Descongestión de esta Corporación el 16 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA:

La Sala de Decisión Laboral 001 de Descongestión, profirió la sentencia No.051 del 16 de noviembre de 2021, en la cual resolvió: “*REVOCAR la sentencia proferida el 4 de julio del 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora ELVIA LUCIA PIZARRO DE JIMÉNEZ contra ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en precedencia*”. Providencia que fue recurrida en casación por la parte actora el 19 de noviembre de 2021.

Teniendo presente que dicha descongestión creada a partir del artículo 1° del acuerdo PCSJA21-11766 expedido el 11 de marzo de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura, culminó el pasado 10 de diciembre de 2021, el expediente regresó a esta Sala a fin de continuar con el trámite.

Ahora, respecto al desistimiento del extraordinario de casación presentado el 18 de enero de 2022 por la abogada MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, apoderada judicial de la señora ELVIA LUCIA PIZARRO DE JIMÉNEZ, se verifica que es procedente pues cumple con las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir “...de los recursos interpuestos..”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal. Cabe mencionar que la Sala de Casación Laboral ha señalado que para el desistimiento de

recursos no se requiere facultad expresa para desistir, no obstante, el poder otorgado cuenta con ella.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la señora ELVIA LUCIA PIZARRO DE JIMÉNEZ, contra la Sentencia N°051 proferida por la Sala Laboral 001 de Descongestión de esta Corporación el 16 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado
Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE FRANCESCA VANEGAS RAGO EN REPRESENTACIÓN DE

CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR

VS. COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310500820190018301

AUTO INTERLOCUTORIO No.28

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de COLPENSIONES, presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°276 del 28 de septiembre de 2021, proferida por, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en ambiente preferente virtual.

Así mismo, anexa al escrito la sustitución de poder a su favor, para representar los intereses de la Administradora.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/10/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se MODIFICÓ la sentencia del *A-quo*, CONDENANDO a COLPENSIONES.

De igual forma, se establece que la apoderada de la parte pasiva cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Sustitución de poder aportada con el recurso).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120 pesos.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de invalidez al señor CLIMACO LEÓN VANEGAS ESCOBAR a partir del 19 de febrero de 2018, en cuantía inicial de \$1.149.327 a razón de 13 mesadas, al pago del retroactivo pensional causado desde la fecha de reconocimiento hasta cuando se realice el pago efectivo del mismo debidamente indexado.

Posteriormente, en sentencia N°276 del 28 de septiembre de 2021 se decidió MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia No.415 del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia No.415 del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

El numeral segundo: en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer la pensión de invalidez a la parte actora a partir del 4 de diciembre de 2012, a razón de trece mesadas, en cuantía inicial de \$750.722,27.

El numeral Tercero: en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$38.539.029,48 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de marzo de 2019 a 31 de agosto de 2021, el cual continuara incrementándose a la fecha en que sea incluido en nómina de pensionados, advirtiendo que la mesada pensional para agosto de 2021 asciende a la suma de \$1.250.757,51.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida (...).”

Así pues, el agravio causado a la parte pasiva con la decisión de segundo orden fue no haber accedido a ninguna de las excepciones traídas a la *Litis*, con la consecuente condena. Por tanto, se procede a actualizar el retroactivo a partir del 15 de marzo de 2019 hasta la fecha de segunda instancia siendo esta el 28 de septiembre de 2021, de la cual se realiza la siguiente operación:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2012	2,44%	\$ 750.722
2013	1,94%	\$ 769.039
2014	3,66%	\$ 783.959
2015	6,77%	\$ 812.652
2016	5,75%	\$ 867.668
2017	4,09%	\$ 917.559
2018	3,18%	\$ 1.149.327
2019	3,80%	\$ 1.185.876
2020	1,61%	\$ 1.230.939
2021		\$ 1.250.757

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2019	\$ 1.185.876	10,48	\$ 12.427.980	15/03/2019
2020	\$ 1.230.939	13	\$ 16.002.207	
2021	\$ 1.250.757	8,93	\$ 11.169.260	28/09/2021

TOTAL	\$ 39.599.447
--------------	----------------------

De la anterior operación se colige, que el retroactivo de mesadas pensionales se actualiza a una cifra de \$39.599.447 pesos, a lo cual se adicionan los intereses moratorios:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS						
Expediente:	76001-31-05-008-2019-00183-01					
Trabajador(a):	Francesca Vanegas Rago en representación de Climaco León Vanegas Escobar					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben intereses de mora desde:	15/03/2019					
Deben intereses de mora hasta:	28/09/2021					
Interés Corriente anual: 17,19%						
Interés de mora anual: 25,79%						
Interés de mora mensual: 1,930%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
15/03/2019	31/03/2019	\$ 1.185.876	0,48	\$ 569.220	912	\$333.988
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	882	\$672.921
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	851	\$649.269
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	821	\$626.381
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	790	\$602.730
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	759	\$579.078
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	729	\$556.190
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	698	\$532.538
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	668	\$509.650
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1.185.876	2	\$ 2.371.752	637	\$971.997
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1.185.876	1	\$ 1.185.876	606	\$462.347
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	577	\$456.950
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	546	\$432.400
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	516	\$408.641
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	485	\$384.091
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	455	\$360.333
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	424	\$335.783
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	393	\$311.233
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	363	\$287.474
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	332	\$262.924
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1.230.939	1	\$ 1.230.939	302	\$239.166
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1.230.939	2	\$ 2.461.878	271	\$429.232
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	240	\$193.126
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	212	\$170.594
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	181	\$145.649
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	151	\$121.508
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	120	\$96.563
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	90	\$72.422
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	59	\$47.477
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1.250.757	1	\$ 1.250.757	28	\$22.531
01/09/2021	28/09/2021	\$ 1.250.757	0,93	\$ 1.163.204	0	\$0
TOTAL						\$11.275.187

Totales:

RETROACTIVO	\$39.599.447
INTERESES	\$11.275.187
TOTAL	\$50.874.635

Entre el retroactivo por mesadas pensionales adeudadas y los intereses moratorios por valor de \$50.874.635 pesos no se alcanza a superar la cuantía, por lo tanto, esta Sala procede a calcular la expectativa de mesadas que a futuro podría percibir la demandante, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo.

Se efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, la cantidad de mesadas multiplicadas por el valor que ascienden en el 2021; por lo que la señora FRANCESCA VANEGAS RAGO, (quien contaba con 66 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia –Fl. 4, C.1) podría percibir 283,4 mesadas, que ascenderían aproximadamente a \$354.464.534 pesos, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	09/02/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$1.250.757
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$354.464.534

De la anterior operación, se concluye que el resultado de **\$405.339.169** pesos, eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, una vez verificados todos los factores, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Finalmente, respecto a la sustitución de poder a favor de la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, aportada junto con el medio de impugnación, se verifica que a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., le corresponde la defensa jurídica de la demandada según escritura y certificado de existencia y representación aportados.

Así mismo, se establece que la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 189.666 C.S. de la J., se encuentra con registro vigente y sin sanciones que impidan el ejercicio de las facultades recibidas¹.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 189.666 C.S. de la J.
- 2.- CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia N°276 del 28 de septiembre de 2021
- 3.- Ejecutoriado** el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado
Con ausencia justificada.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-013- 2019-00484-01
Juzgado de primera instancia:	Trece Laboral del Circuito de Cali (Proceso remitido al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali)
Demandante:	Helena Pino Moreno
Demandados:	-Luis Felipe Orozco -María Victoria Salazar Yutersonke
Decisión:	Revoca auto –tiene por contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	20

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1042 del 11 de octubre 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, la señora Helena Pino Moreno instauró proceso ordinario en el que pretende **(i)** se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con los señores Luis Felipe Orozco y María Victoria Salazar

Yutersonke, desde el 29 de agosto de 2008 hasta el 11 de enero de 2019; **(ii)** se condene a los demandados al pago la diferencia insoluta entre el salario mínimo legal y el efectivamente pagado; **(iii)** las cesantías no consignadas, primas, vacaciones, los aportes a seguridad social y **(iv)** la indemnización por despido injusto, por el no pago de las cesantías y la señalada en el artículo 65 del CST (págs. 03 a 10 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 3160 del 16 de agosto de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados (pág. 18- Archivo 01 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas, los señores Luis Felipe Orozco y María Victoria Salazar Yutersonke, a través de apoderado contestaron la demanda, oponiéndose a la misma (págs. 31 a 88- Archivo 01 PDF). Por auto del 05 de abril de 2021, el juez de conocimiento dando cumplimiento a los Acuerdos CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 y PCSJA20-11686 del 05 de abril de 2021, remitió el presente asunto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali (pág. 89- Archivo 01 PDF).

Por auto No 737 del 03 de agosto de 2021, el despacho referido avocó el conocimiento e inadmitió la contestación de la demanda allegada por la parte demandada. Señaló que la contestación de la demanda **(i)** debe ir acompañada de las pruebas documentales, y en este caso, el apoderado de los demandados se limitó a mencionar "*los aportados marcados como prueba No. 1, 2, 3, 4 y 5*", cuando debió hacer una debida individualización de las mismas, indicando nombre del documento, su titular y fechas, en lo posible; **(ii)** y no cuenta con fundamentos y razones de derecho que sustenten su defensa (págs. 01 a 03- Archivo 04 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 1042 de 11 de octubre de 2021, el a quo tuvo por no contestada la demanda, pues dentro del término legal, la parte demandada no allegó escrito de subsanación (Fl. 01 a 03- Archivo 05 PDF).

3. Recurso de Apelación

3.1.1. El día 14 de octubre de 2021, el apoderado judicial de los señores Luis Felipe Orozco y María Victoria Salazar Yutersonke, formuló recurso de apelación. Indicó que, en los hechos de la contestación se expone la realidad de la relación laboral *“y al referirnos a los fundamentos y razones de derecho, la parte demandada no se opuso y acepto que todos los artículos a que se refiere la parte demandante hacen parte de la normatividad”*.

Dice que la jurisprudencia ha manifestado sobre el rigorismo extremo, cuando por defectos formales no se da por contestada la demanda, lo que puede conculcar el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que la juez de conocimiento al momento de analizar la contestación debe hacer una interpretación de la misma no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el escrito.

Finalmente, afirma que al tenerse por no contestada la demanda, la más perjudicada es la demandante, pues ella solo aportó una liquidación para probar la relación laboral y el pago de las cesantías, mientras que los demandados allegaron 10 liquidaciones que pueden concretar las reclamaciones de la parte actora. Por lo anterior, solicita se revoque el auto que tuvo por no contestada la demandada (Fls. 03 a 11 - Archivo 06 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

Parte demandante y demandada:

Las partes procesales dentro del término para presentar alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por no haberse discriminado las pruebas aportadas al plenario, ni señalarse los fundamentos y razones de derecho?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Los numerales 4 y 5 del artículo 31 del CPT y SS señalan los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, entre ellos, se encuentran los fundamentos y razones de derecho de su defensa y la individualización de los medios de prueba. Sin embargo, no se puede ante la omisión de indicar la enunciación de la norma y las pruebas aportadas, darse por no contestada la demanda. Como director del proceso, la a quo debió interpretarla de manera conjunta para dar alcance a dicho escrito. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que el juez de primer grado admita la contestación de la demanda.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. El artículo la contestación de la demanda, específicamente los numerales 4 y 5 del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

(...)4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

(...)2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

También es oportuno recordar que en la jurisdicción laboral es el Juez quien actúa como director del proceso, debe dirigir el curso del mismo, realizando las actuaciones y tomando medidas necesarias para que se garantice, entre otras cosas, la agilidad y rapidez en el trámite evitando la dilación del proceso. Por eso, en caso de no existir en la ley una directriz determinada frente a una actuación, el Juez está en libertad de decidir y disponer cómo se debe llevar a cabo las mismas, de modo que puedan lograr su finalidad.

Sin embargo, no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, dándole prevalencia a las formas, las cuales, no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial, teniendo en cuenta que la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 La *A quo*, inadmitió la contestación de la demanda mediante proveído No. 737 del 03 de agosto de 2021, porque **(i)** la parte demanda en el acápite de pruebas debió indicar el nombre del documento, titular y las fechas y **(ii)** la contestación no cuenta con fundamentos y razones de derecho que sustenten su defensa.

3.3.2. Por su parte, el recurrente manifiesta su disconformidad en que la contestación expone la realidad de la relación laboral “*y al referirnos a los fundamentos y razones de derecho, la parte demandada no se opuso y acepto que todos los artículos a que se refiere la parte demandante hacen parte de la normatividad*”. Que tener por no contestada la demanda vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, debiendo la *a quo* hacer una interpretación de la misma.

3.3.3. La Sala no acoge los argumentos esbozados por la juzgadora de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

Si bien, la parte actora dentro del término legal no se pronunció frente a las causales de inadmisión, lo cierto es que, para la Sala no son de recibo los argumentos dados en el auto No 737 del 03 de agosto de 2021 para inadmitir la contestación (págs. 01 a 03- Archivo 04 PDF).

Frente a la primera causal, dice la juez de primer grado que el extremo demandado no relacionó los documentos allegados como prueba, argumento que no se comparte, pues, aunque en el numeral tercero del acápite de pruebas denominado *documentales*, la parte demandada señaló: “*Los aportados marcados como Prueba No. 1, 2, 3,4, y 5.*”, ello no es óbice para inadmisión, si se tiene en cuenta que los anexos fueron debidamente rotulados y se aportaron al plenario. En efecto, en los documentos llamados Pruebas No 1 y No 1 A, se encuentran la hoja de vida y la carta renuncia de la demandante, como se indicó en el hecho primero de la contestación donde se precisó: “*La señora HELENA PINO MORENO fue contratada por mis poderdantes....como lo prueba el documento que aportó marcado como Prueba No.1, que corresponde a la hoja de vida para solicitud de empleo, presentada por la demandante el 26 de*

Agosto de 2011...de los contratos verbales que pruebo con la Carta de Renuncia...Documento que aporto marcado como PRUEBA No.1 A"; además en el hecho noveno hizo referencia (págs.. 40 a 42 Archivo 01 Pdf).

Respecto al documento rotulado prueba No 2, se tiene con los anexos adosados, que corresponden a los formularios de afiliación realizados a la parte actora en de Comfandi, la ARL SURA, pensiones Porvenir S.A. (págs 43 a 46 Archivo 01 Pdf) En el hecho sexto de la contestación, se indicó: "*Los demandados afiliaron a la señora HELENA PINO MORENO en las fechas que correspondían de acuerdo a los documentos que se aportan como prueba No.2*". Dentro del documento prueba No 3, obran las liquidaciones de las prestaciones sociales (págs. 47 a 58 Archivo 01 PDF). En respuesta al hecho quinto se explicó: "*...como consta en las liquidaciones de prestaciones sociales que aporto marcadas como Prueba No. 3*", también se hace referencia en los hechos 8, 10, 11. Respecto a la prueba No 4 se encuentra la liquidación de prima del primer y segundo trimestre de los años 2016, 2017 y 2018 (págs. 59 a 65 Archivo 01 PDF). En el hecho 8 de la contestación, la parte demandada manifestó: "*Durante el tiempo laborado los demandados cancelaron cumplidamente las primas legales a la demandante...tal como consta en los documentos que aporto marcados como prueba No. 4 que están firmadas y adicionalmente con la huella de la señora HELENA PINO MORENO*".

Finalmente, frente al documento prueba No 5 obra la denuncia radicada por la señora María Victoria Salazar Yutersonke ante la Fiscalía General de la Nación con sus anexos (págs. 66 a 88 Archivo 01 PDF). En la respuesta al hecho 6 se precisó: "*adicionalmente aporto liquidaciones de prestaciones de trabajo y hojas de vida, liquidación de empleadas que laboraban con los demandados desde el 2008 hasta el 29 de Agosto de 2011, documentos que se aportan marcados como prueba No. 5, inclusive una copia de un denunció ante la Fiscalía General de la Nación presentada por la parte demandada...*"

Así pues, la *a quo* debió realizar una interpretación de la contestación de la demanda y no inadmitirla, pues la parte demandada fue clara en explicar en los hechos de la misma, el contenido de cada documento, además, fueron aportados.

3.3.4. Ahora, frente al segundo argumento de la juez de primer grado, referente a que la contestación no cuenta con fundamentos y razones de derecho que sustenten su defensa, encuentra la Sala que la parte demandada al pronunciarse frente a los hechos de la demanda y oponiéndose a la misma, es evidente que lo pretendido es la existencia de un contrato y como consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales, lo que constituye el fundamento legal; además, aunque no se citó la normatividad, la parte recurrente fue clara en señalar que no se oponía a la a la indicada en la demanda.

3.3.5. En esa medida, bien pudo la juez de primera instancia interpretar la contestación de la demanda en conjunto, con todos los actos y anexos presentados, para dar alcance a las pretensiones de las partes, y evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto. Precisamente la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, refiriéndose al artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado que las formas no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial. Deben procurar por su realización pues la finalidad de la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

Al respecto, la Alta corporación precisó en sentencia de antaño lo siguiente²:

“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

3.3.5. Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, por lo que no había lugar a inadmitir la contestación, y aunque los demandados guardaron silencio frente la inadmisión de la misma, no había lugar de tenerla por no contestada. Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado que admita la contestación de la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

² Sentencia T-1306 de 2001

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1042 del 11 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que admita la contestación de la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010-2018-00470-01
Demandante:	Juliana Saldarriaga Fernández
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto niega adición
Fecha:	29 de abril de 2022

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 200 del 06 de agosto de 2022, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió los recursos de apelación formulados por esa AFP y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional; **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas

previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Para la Sala no es de recibo la petición de adición deprecada por Porvenir, puesto que, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se deprecia, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada en lo que tiene que ver con la ineficacia del traslado y sus consecuencias. En efecto, fueron objeto de estudio, en segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, rendimientos y el deber de información. Asimismo, se estudió la condena en costas procesales.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada; **ii)** la inversión de la carga de la prueba; **iii)** el formulario de traslado de régimen pensional no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP; **iv)** que, aunque la afiliación de la actora se mantuvo por varios años en el RAIS. Dicha circunstancia, per se, no puede convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le es atribuible al fondo privado; **v)** se resalta que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la

afiliación libre del trabajador es la ineficacia; **(vi)** se advirtió que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones; **(vii)** asimismo, se manifestó que frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción, pues no se aplica a pretensiones declarativas. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible y **(viii)** Por tanto, al no verificarse el deber de información debía confirmarse la decisión de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado.

Por otra parte, frente a las condenas impuestas en primera instancia, se indicó que como los **rendimientos o utilidades** se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

Frente a los **gastos de administración**, fue manifestado que son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos.

Frente a la **devolución del bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. Respecto a **las sumas adicionales de la aseguradora**, se adujo que son todas aquellas otras sumas que hagan parte de la cuenta del afiliado.

Las anteriores determinaciones, se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4360-20019, SL1688-2019SL4373-2020 y SL4811-2020, SL2877-2020, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó en la sentencia cada uno de los puntos objeto de apelación formulados en la oportunidad procesal para ello por la parte pasiva, como también el grado jurisdiccional de consulta. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*. Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud allegada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



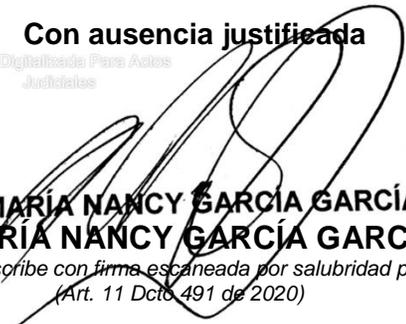
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-V

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015- 2013-00457-02
Demandante:	Julia Soscué De Imbachí y Otros
Demandados:	- INDICO S.A.S. - Álvaro de Jesús Urrego Urrego
Asunto:	Auto por medio del cual se resuelve un incidente de nulidad.
Fecha:	29 de abril de 2022
Auto Interlocutorio No.	027

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

La apoderada judicial de la sociedad demandada Indico S.A.S., solicita, de conformidad con las causales 6ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., se declare la nulidad dentro del proceso ordinario laboral de la referencia a partir de la audiencia de juzgamiento en segunda instancia, al omitirse correr traslado para alegar de conclusión, así como la notificación de auto distinto al admisorio de la demanda (Pág. 279 a 281 – Archivo 01ExpedienteDigital – Expediente remitido por juzgado).

Previo el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte actora indicó que en el *sub lite* no se configuraban las causales de nulidad deprecadas, advirtiendo que se dio plena aplicación a los artículos 82 y ss., del C.P.L., motivo por el cual, solicitó se despache desfavorablemente la súplica.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver el incidente de nulidad enunciado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Sea lo primero en acotar, que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y

de la S.S., consagra de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte.

2.2. De otro lado, el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. A su turno, el inciso final del artículo 135 ha previsto que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde, entre otras, en causal distinta de las determinadas en esa codificación o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

2.3. En el presente caso, la apoderada judicial de la sociedad demandada Indico S.A.S., solicita se declare la nulidad a partir de la audiencia de juzgamiento en segunda instancia, al omitirse correr traslado para alegar de conclusión, así como la notificación de auto distinto al admisorio de la demanda, invocando para ello las causales 6ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., que rezan:

“ (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

(...)8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

2.4. Sea lo primero señalar que quien invocó las causales de nulidad previstas en los numerales 6 y 8 (inciso final) del artículo 133 del Código General del Proceso contra la sentencia de segunda instancia, fue la sociedad Ingeniería Diseño Construcción - Indico S.A.S., demandada dentro del proceso ordinario, de ahí su legitimación.

2.5. Igualmente, revisado el escrito de “solicitud de nulidad” que obra a folios 280 a 281 del expediente, se observa que Indico S.A.S., expresó las causales invocadas, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretende hacer valer, de lo que se desprende que reunió las exigencias previstas en el artículo 135 de CGP.¹

2.6 Establecido lo anterior, se procederá a analizar si los supuestos fácticos

¹ 21 ibídem.

invocados por la demandada encuadran dentro de la descripción típica de las causales alegadas de manera simultánea, así:

2.6.1. La apoderada judicial de la parte pasiva invoca las **causales de nulidad 6º y 8º (inciso final)**, señalando que de la revisión de los estados judiciales en segunda instancia se presentaron irregularidades en el traslado para alegar de conclusión. Así como en la fijación y trámite de la audiencia de Juzgamiento, al omitirse dar curso a dichas etapas procesales, en contravía del debido proceso, del derecho de defensa, el principio de oralidad y publicidad, de conformidad con los artículos 41, 42 y 82 del C.P. del T. y de la S.A. Como soporte, allegó pantallazo de página web, para luego concluir que *“no se corrió el traslado aludido ni se señaló en estados la audiencia de juzgamiento”*.

2.7. No obstante lo anterior, en el cuaderno del trámite dado en segunda instancia, allegado de forma completa ante requerimiento que efectuara la Sala, se desprende en el *sub lite*, lo siguiente:

2.7.1. El asunto fue asignado por reparto mediante acta individual que se avizora a folio 27.

2.7.2. Así mismo, en la carpeta 09cuadernoSegundaInstanciaSentencia, se encuentra el trámite digital, en donde se advierte del Archivo 01AdmisionyTraslado01520130045701.pdf, que mediante providencia del 15 de octubre de 2020 se dispuso:

“ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Surtidos los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.”

2.7.3. Providencia que fue notificada por estado el día 16 de octubre de 2020, acorde a la constancia expedida por secretaría, donde se señaló que corrieron términos a las partes de la siguiente manera: recurrentes: del 22 al 28 de octubre de 2020, no

apelantes: 29 de octubre al 05 de noviembre de 2020 (Archivo 02ConstEstadoTraslados.pdf).

2.7.4. Traslado que efectivamente se dio, como se avizora en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/51150092/AUTOS+DR+GOEZ+ESTADO+16-10-20.pdf/c97b1256-ec97-4091-9134-e80d64a788b7>, donde en un solo PDF se presentan todas las providencias objeto de notificación.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL			ATENCIÓN AL USUARIO	
		GERMAN DARIO GOEZ VINASCO	097-C	16-10-2020	Ver Estado	Ver Providencia

 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL SECRETARÍA ESTADO ELECTRÓNICO Fecha: 16 DE OCTUBRE DE 2020 Magistrado: GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO					
Cons	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DESCRIPCIÓN
1	76001310501320170008901	GLORIA EMMA PÉREZ GÓMEZ	COLPENSIONES	15/10/2020	Auto admite, ordena correr traslado y reconoce personería
2	76001310501220180055201	MARÍA NORA GONZÁLEZ	COLPENSIONES	15/10/2020	Auto admite y ordena correr traslado
3	76001310501220170041601	EDELBERTO QUICENO HOLGUÍN	COLPENSIONES	15/10/2020	Auto admite, ordena correr traslado común y reconoce personería
4	760013105004201800047-01	OCTAVIO RESTREPO SÁNCHEZ	COLPENSIONES	15/10/2020	Auto admite, ordena correr traslado común y reconoce personería
5	76001310500820180028601	HERMINIA GRÓN DE BAHAMÓN	COLPENSIONES	15/10/2020	Auto admite, ordena correr traslado común y reconoce personería
6	76001310500820120090101	MARÍA SOCORRO JARAMILLO Y OTRO	ACUAVALLE S.A. E.S.P.	15/10/2020	Auto ordena correr traslado
7	76001310501520130045701	JULIA SOSCUE DE IMBACHI Y OTROS	INDICO S.A.S	15/10/2020	Auto admite y ordena correr traslado

2.8. En virtud de lo anterior, el día 12 de noviembre de 2020 se emitió sentencia escrita No. 261, publicada en esa misma fecha en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>, en la que se resolvió confirmar la sentencia apelada y condenó en costas a cargo de la parte demandada (Archivo 03Sentencia01520130045701.pdf). Decisión que se profirió de manera escrita y no en audiencia, conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020, razón por la que no se requería fijar fecha para audiencia.

2.9. Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por la sociedad Ingeniería Diseño Construcción Indico S.A.S. para declarar la nulidad. En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020.

3. Costas

Como quiera que la nulidad no prosperó, se impondrá condena en costas acorde al inciso 2 del numeral 1º del Art. 365 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD requerida por la apoderada judicial de la sociedad Ingeniería Diseño Construcción Indico S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la sociedad Ingeniería Diseño Construcción Indico S.A.S., a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-017-2019-00211-01
Demandantes:	José Enrique Rentería Lozano
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A.
Asunto:	NEGA la solicitud de adición
Fecha:	29 de abril de 2022

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No.153 de 29 de Junio de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de los demandados y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales. **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia. **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico, de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora. **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional. **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales. **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación, los argumentos expuestos por Porvenir S.A., en la oportunidad procesal en la que sustentaron sus recursos de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A. en el que manifestó:

“...,recordarle a este despacho, el Honorable Tribunal Superior de Cali, el tiempo y el lugar en el cual se realizó la afiliación del señor José Rentería, que fue en el año de 1994 la primera afiliación, y con posterioridad el actor realizó un traslado horizontal a la AFP Porvenir. Es importante resaltar la fecha de la afiliación del señor José Rentería, toda vez que tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral (...) el transcurrir del tiempo ha aumentado el grado de intensidad, respecto al deber de información de las AFP de los fondos privados hacia los afiliados. Y esto, es que pasamos de un deber de información necesaria, luego pasamos a un deber de asesoría (...), para terminar en los últimos días con la exigencia de la denominada doble de asesoría.

Sin embargo, el despacho ha manifestado que la información brindada por la AFP Porvenir y AFP Protección, respectivamente, no fue suficiente, por ello decidió declarar la ineficacia del traslado, toda vez que él manifestó que se incumple con el deber de información para que se tomara una decisión libre y voluntaria por parte de un pretense afiliado. Sin embargo, en este caso reitero (...) que la manifestación libre e informada del señor José Rentería se ve reflejada, o manifestada o plasmada en el formulario de afiliación que fue aportado por Porvenir. Y eso no quiere decir que no hayamos cumplido por la carga probatoria del deber de información. Estamos tratando de manifestar que con este formulario de afiliación allegado, se cumplió con el primer requisito que nos exige la Superintendencia Financiera de Colombia (...).

Para el presente caso, nosotros allegamos el formulario firmado con Porvenir en el año 2001.

(...)

Sin embargo, es importante resaltar que no es posible someter a mi representada a la exigencia del cumplimiento y capacitación de los afiliados respecto de dudas que pudieron haberle surgido en el transcurso de 20 años, toda vez que el reglamento jurídico dotó a este sistema de mecanismos adecuados para la validación de los derechos y para la respectiva nulidad del vínculo (...) pero dichos mecanismos no fueron activados en el tiempo establecido por ley. Es decir, mi representada siempre le garantizó el derecho de retracto a la parte actora, como lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 del año 1993 y así como la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley 797 del año 2003, reglamentado por el Decreto 3800 del mismo año, ya que mi representada también informó en el diario de publicación de amplia circulación como lo fue *El Tiempo*, informó la posibilidad de que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.

(...) Es importante resaltar que los vicios del consentimiento se configuran en el tiempo, modo y lugar de su materialización, es decir, año 1994, fecha de la primera afiliación, porque de suyo sería inservible preguntarle al hoy demandante si hoy tiene o no conocimiento acerca de ciertas características o aspectos del régimen del régimen de ahorro individual con solidaridad, porque lo que es importante en este momento, es saber en el momento en que el señor José Rentería firmó el formulario de afiliación, contaba con esa información o siquiera la requirió. (...) La entrega del formulario de afiliación activa el principio de autocuidado.

(...)

En cuanto a las condenas por **gastos de administración**, el fallo de primera instancia desconoce que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 100 del año 1993, también en el régimen prima media se destina un 3% de la cotización a financiar los gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes. Dichos gastos administración, no forman parte integral de la pensión de vejez por ello, están sujetos a la **prescripción**.

Además, es necesario resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia y concepto con radicación número 2019 1522169003 del 17 de enero del año 2020, indicó en forma expresa que en los eventos que procedía la nulidad e ineficacia del traslado las únicas sumas de retornar son los aportes y rendimientos (...), sin que proceda la devolución de **prima de seguro provisional**, en consideración a que la

compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, y tampoco la comisión por gastos de administración que pretende (...).

El hecho de que ordenar el traslado de estos gastos a Colpensiones se configuran enriquecimiento sin justa causa a favor de esta demandada, en la medida que no existe norma que disponga tal devolución de dinero. Pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 del año 1993, menciona cuáles son los géneros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, este es, el saldo de la cuenta individual incluidos rendimientos. Lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende no pertenece a él, sino al fondo privado, como contraprestación de la gestión que adelantó para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado.

*(...)la sentencia de primera instancia proferida el día de hoy por este despacho al ordenar la devolución de estas sumas, evidencia desconocimiento de la aplicación de la normatividad, pues ordena restricciones a mi representada y no a la parte demandante, estando esta obligada a restituir los **frutos financieros** que le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual (...) En este orden de ideas, los gastos de administración no corresponderá a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales, en cuanto no financia la prestación de vejez, no pueden predicarse su **imprescriptibilidad** característica de que goza el derecho pensional, y, por ende, están sujetos al fenómeno previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y Seguridad Social.*

(...) Frente a la declaración automática de la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado, esta misma no procedería siempre, toda vez que se debe analizar cada caso concreto. (...) permito manifestarme nuevamente la fecha en la cual se realizó la afiliación del señor José Rentería año 1994 y que este caso debe validarse y estudiarse de manera particular..."

Para la Sala no es de recibo la petición de adición deprecada por Porvenir, puesto que, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se deprecó, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada en lo que tiene que ver con la ineficacia del traslado y sus consecuencias. En efecto, fueron objeto de estudio, en segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración,

rendimientos y el deber de información. Asimismo, se estudió la condena en costas procesales.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional, no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **ii)** El fondo privado no cumplió con la carga probatoria que le atañía atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado. Se recalcó que no puede pretenderse que éste acredite tales aspectos, puesto que las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información. **iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resultaba acertada la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. **iv)** Asimismo, se precisó que la afiliación del actor se retrotraía al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando, entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM; y **v)** por último, frente al monto de la condena en costas, se manifestó que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas.

Frente a la condena por bonos pensionales, gastos de administración, frutos y rendimientos, se citó textualmente la sentencia del 8 de septiembre de 2008, radicación No. 31.989, en la que se precisó la procedencia de tales condenas. Las anteriores determinaciones, se soportaron, además, en providencias emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL17595-2017, SL2807-2018 y SL4989-2018, entre otras.

Colofón de lo expuesto, frente a los anteriores tópicos, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó cada uno de los puntos objeto de apelación formulados por la parte pasiva, en la oportunidad procesal para ello. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

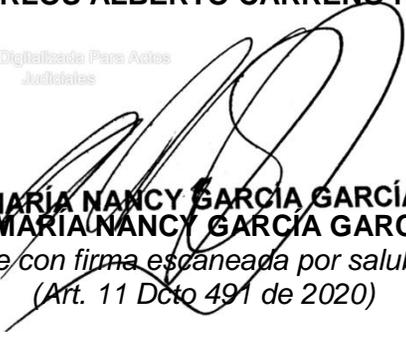


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*